

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Ana Victoria Rojas B.
Demandado: Carmen Amanda Dueñas O.
Radicación: 110013103038201700328 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

-2-



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 040 2019 00228 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

*Documento con firma electrónica**

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

**La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***a905fcff7ac4451c59b6d3ea0856a855663c4e9f0
507d6d8160ca535456c21ab***

Documento generado en 04/08/2020 04:04:09 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310304020170049001

Demandante: Samuel Rodríguez Cristancho

**Demandado: Lina Marina Rodríguez Cristancho y personas
indeterminadas**

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de *'10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ'*.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 211001310304120170057601

Demandante: Hernán Gustavo Rodríguez Penagos y otros

Demandado: Disfruto Ltda y otros

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de '*10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*'.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión virtual de 31 de julio de
2020.

Ref.: Exp. 11001-3103-042-2014-00427-01

Decídese la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, formulada por la apoderada judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., dentro del proceso declarativo promovido por Ana Celia León Lesmes contra la peticionaria, Jorge Gabriel Montenegro Salcedo y Fernando Ospina Aristizabal.

Para resolver dicha solicitud bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y “la corrección de errores aritméticos y otros” del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 *Ibídem*).

La aclaración brinda al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella.

De ahí que la jurisprudencia haya precisado que aquella resulta viable frente a frases o enunciados inentendibles *“por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado del lenguaje utilizado de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla”*¹, es decir, procede únicamente cuando *“se refiere a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, **no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión**”*².

Mientras que la corrección permite enmendar, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los yerros aritméticos en que se incurra en la providencia, como también en los que tienen génesis en la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella, facilitando así subsanar tales deficiencias.

2. Pues bien, la solicitud de aclaración fue presentada extemporáneamente, en tanto que el memorial fue remitido el día sábado 11 de julio de 2020 -Inhábil-, considerándose además que el aludido fallo cobró su ejecutoria el viernes 10 de julio de 2020, al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de agosto de 2008, exp. 2005-00611-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

² CSJ, Cas. Civ., auto N° 059 de 25 de julio de 1990, citado en proveído de 26 de octubre de 2007, exp. 2006-01862-00 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

haberse notificado por estado electrónico E-38, de data 7 de ese mes y año, a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, hay lugar a su aclaración, incluso de oficio.

Empero, la Sala advierte que el fallo emitido en este asunto, en el numeral 3º de sus consideraciones, asentó: “atendiendo a que ninguno de los reparos formulados conlleva el mérito para infirmar la determinación impugnada, la misma será confirmada, con la consecuente condena en costas en esta instancia **a cargo de la parte recurrente** por el fracaso de la apelación (CGP: art.365)” (destaca la Sala).

No obstante, en el numeral 2º de la parte resolutive dispuso: “Condenar en costas de esta instancia **a la parte demandada**. (...)” (negritas fuera de texto).

Resulta patente, entonces, la improcedencia de la aclaración por su intempestividad, pero además en la situación aquí planteada no se trata de precisar el alcance de las expresiones consignada en ese numeral de la resolución adoptada, sino de enmendar una alteración de palabras, habida cuenta que con claridad en la motivación se determinó condenar en costas a los recurrentes, esto es, a los convocados Jorge Gabriel Montenegro Salcedo y Fernando Ospina Aristizabal, y en la parte resolutive quedó consignado que los condenados en costas eran los “demandados”, expresión jurídica que incluye a todos los sujetos de ese extremo del litigio.

En esas condiciones, lo viable es ordenar de oficio la corrección del citado numeral.

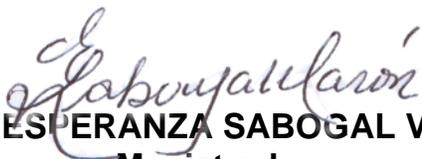
Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE

1º NEGAR la aclaración del fallo proferido el 6 de julio de 2020, dentro del proceso citado en la referencia.

2º CORREGIR de oficio el numeral segundo de la precitada sentencia, el cual quedará así: “**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a **la parte recurrente**. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, fijadas por la Magistrada Ponente.”.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión virtual de 31 de julio de
2020.

Ref.: Exp. 11001-31-99-001-2016-45525-03

Se resuelve la solicitud de adición de la sentencia proferida el 6 de julio de 2020, por esta Corporación en el proceso verbal (competencia desleal) instaurado por Distribuidora Velmar Líder S.A.S. contra Cementos Tequendama S.A.

Para resolver la aludida petición, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, *«cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».*

Por regla general, las sentencias son irrevocables e inmodificables; de modo que la complementación sólo procede cuando se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio. De manera que no cualquier inconformidad de las partes puede ser aducida a fin de lograr la adición del proveído sino, justamente, el motivo específicamente señalado en la citada norma.

2. En la sentencia proferida por esta Sala el 6 de julio de la presente anualidad, se revocó el numeral primero del fallo de primera instancia para, en su lugar, declarar el fracaso de la excepción de prescripción; por cuanto el hecho considerado como punto de partida para contabilizar la extinción de la acción fue la terminación del contrato de suministro celebrado entre las partes.

En la misma providencia se explicó que una cosa era tener en cuenta la terminación del contrato de suministro “como hecho” demarcador del momento inicial para el conteo de la prescripción, y otra muy distinta era variar la naturaleza de la acción mediante la inserción de pretensiones novedosas relacionadas con el supuesto incumplimiento del aludido convenio, lo cual -se enfatizó- es una materia completamente ajena al objeto de esta litis, tal como lo advirtió la juez de primera instancia.

Por ello se insistió en que la controversia no versó sobre la terminación injusta del contrato de suministro, ni podía tratar sobre aspectos concernientes a esa relación mercantil.

Seguidamente, se señalaron las razones por las cuales se negaron las pretensiones, pues no se demostraron los supuestos de hecho que exige la ley sustancial para la prosperidad de la declaración de responsabilidad por competencia desleal.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 977 del Código de Comercio, la sentencia precisó que la terminación de la

relación comercial no obedeció a la voluntad de la demandada de violar una norma, porque la razón que la condujo a terminar el contrato fue la falta de pago del distribuidor. En el mismo sentido expresó:

«Se reitera, como bien lo recalcó la juez de primera instancia, que en este proceso no se estudia ni se hace ninguna declaración respecto de las controversias inherentes al contrato de suministro, ni mucho menos es posible concluir que su terminación fue con o sin justa causa. Lo único que se resalta en esta oportunidad, es un hecho que se probó para los precisos efectos del presente litigio, consistente en que la razón que tuvo la demandada para cesar el suministro de cemento fue la falta de pago de la distribuidora, pero jamás su interés en crear una ventaja competitiva desleal a su favor, ni mucho menos desorganizar a la empresa demandante».

No hay, por tanto, ningún motivo para considerar que la sentencia dejó de resolver sobre uno de los extremos de la litis o sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento, pues en ella se abordó el estudio de los reparos formulados por el apelante, abarcando las reclamaciones formuladas por el actor y las resolvió, según lo probado en el proceso. Algo muy distinto es la inconformidad del peticionario frente a las razones esgrimidas por esta sede, lo cual no es más que una manifestación de su subjetivo parecer, carente de la aptitud de variar la determinación adoptada.

Lo anterior es suficiente para negar la adición de la providencia que puso fin al litigio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida el 6 de julio de 2020, por este Tribunal dentro del proceso verbal citado en la referencia.

NOTIFIQUESE.


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

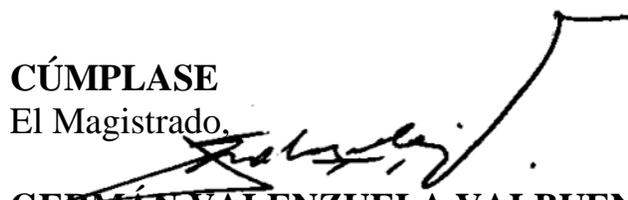
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte.

Radicación: 11001 3103 045 **2017 00191** 01 - Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito.
Verbal. Inmobiliaria Premium Ltda. vs. Luis Álvaro Villegas Arias.

Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** la apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 4 de febrero de 2020, ello dentro del proceso de la referencia y que fuera concedido en la misma fecha en que se dictó sentencia de primera instancia.

CÚMPLASE
El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 045 2017 00191 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2019 01345 00
Demandante: Luis Oscar Rodríguez Ortiz
Asunto: Recurso Extraordinario de Revisión

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

3. ANTECEDENTES

3.1. El señor Rodríguez Ortiz, en causa propia, formuló demanda de revisión frente a la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Casablanca Sector IV – Propiedad Horizontal contra Luis Oscar Rodríguez Ortiz y María Judith Ortiz de Rodríguez.

3.2. Previo el trámite de rigor, el recurso fue admitido en auto del 3 de septiembre de 2019 –folio 55 cuaderno 1-, en el que se ordenó

correr el traslado pertinente a la copropiedad, en los términos de los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso, así como la notificación de la señora María Judith Ortiz de Rodríguez, como litisconsorte necesario.

3.3. El impulsor informó sobre el fallecimiento de la citada, por lo que en decisión del 25 de septiembre siguiente, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados. En ese mismo proveído, conforme el numeral 1 del artículo 317 *ibídem*, se le requirió con miras a que adelantara los actos de intimación a la Copropiedad –folio 63-.

3.4. Posteriormente, el actor allegó una publicación que no se tuvo en cuenta en decisión del 5 de noviembre último. Adicionalmente, se dispuso que el asunto volviera a la secretaría para que continuara con el cómputo del término concedido en el proveimiento anterior.

3.5. Cumplido debidamente el llamamiento edictal, en auto del 27 de enero de 2020, se nombró curador *ad-litem*, profesional que oportunamente contestó el libelo –folios 81 a 90.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del

Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

4.2. En el *sub-judice*, tal como se precisó en los antecedentes, mediante decisión del 25 de septiembre de 2019, se exhortó a la parte actora para que en el término de treinta días acreditara la notificación de la Unidad Residencial Casablanca Sector IV – Propiedad Horizontal.

El diligenciamiento da cuenta que el 10 de octubre de 2019, el demandante envió un correo electrónico a la dirección “...*casa_blanca_4sector@hotmail.com...*”, titulado “...EMPLAZAMIENTO PROCESO...”, en el que informó expresamente que mediante el proveído reseñado, se “...ordenó el *emplazamiento a herederos indeterminados... y la debida notificación del extremo convocado. En cumplimiento del citado auto allego a usted lo pertinente y hago saber lo actuado...*” –folio 64-. Posteriormente, el 13 de noviembre siguiente –folio 70-, repitió el mismo procedimiento.

Precisado lo anterior, resulta claro que el interesado no satisfizo en forma debida la notificación del extremo convocado en los estrictos términos ordenados, pues si bien es cierto que allegó dos email dirigidos a la copropiedad, no obra en el *dossier* actuación alguna que dé cuenta que hubiera remitido la citación prevista en el normado 291 del Código General del Proceso, como tampoco el acto de que trata el artículo 292 *ibídem*, toda vez que allí no aparece archivo adjunto o similar, que permita dilucidar con certidumbre qué documento fue el que se remitió, como tampoco emerge constancia

alguna que se entregó efectivamente a su destinatario y menos acuse de recibo.

Memórese además, que la integración del contradictorio en este tipo de causas, queda supeditada a las reglas generales de intimación personal y, cuando ésta no sea dable, mediante notificación por aviso, actos que, se insiste, no aparecen cumplidos en esta litis, no obstante el tiempo ampliamente transcurrido.

Bajo esta óptica, no es plausible tener por cumplida la actuación, por manera que se impone terminar este asunto por aplicación de la mencionada figura jurídica.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.2. ORDENAR devolver el **original** del proceso ejecutivo 11001410375120170118200, interpuesto por la Unidad Residencial Casablanca Sector IV Propiedad Horizontal contra Luis Óscar Rodríguez Ortiz y María Judith Ortiz de Rodríguez – q.e.p.d-, al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá. Ofíciase.

5.3. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos veinte (2020).

Radicación 11001 22 03 000 2020 00004 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al interesado para que en el término de 30 días, adelante las diligencias tendientes a la intimación del extremo convocado, so pena de terminarse el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación 2020 01111 00

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Allegar poder especial que acredite el derecho de postulación en cabeza de quien interpone el libelo, pues a pesar de anunciarse en la demanda, en los anexos enviados con el correo electrónico no se adjuntó.
2. Precisar los **“hechos concretos”** que sirven de respaldo a la causal alegada. Presentarlos debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 357 *ibídem*, de cara al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que se apoya en una norma derogada -el numeral 1 del *“...artículo 380 del CPC...”*, amén que tanto las pretensiones, como los relatos fácticos esgrimidos en el escrito genitor, hacen relación a una supuesta *“nulidad”* en el trámite de intimación del extremo convocado que dista de la causal invocada.
3. Determinar la fecha en que cobró ejecutoria del pronunciamiento confutado, así como el nombre y domicilio de las partes intervinientes en el proceso en cuestión, en acatamiento de lo previsto en los numerales 2 y 3 *ejusdem*.
4. Mencionar la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones al tenor del numeral 10 del artículo 82.

5. Presentar el escrito genitor corregido en un solo escrito, con las correspondientes copias para el archivo y traslados, así como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

R.I. 14830

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE CLUB
DEPORTIVO XANDERS CONTRA DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ S.A.**

RAD. 11001220300020200002800.

Magistrado Ponente. **JULIÁN SOSA ROMERO.**

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de anulación promovido por Deportivo Boyacá Chicó S.A., contra el laudo arbitral proferido el 17 de octubre de 2019 por el Tribunal de Arbitramento designado por la Federación Colombiana de Fútbol, conformado por el árbitro único Julián Camilo Cardona Arias.

I. ANTECEDENTES

El Club Deportivo Xanders, convocó a Tribunal de Arbitramento a Deportivo Boyacá Chicó S.A., para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“3.1. Admitir la presente demanda toda vez que cumple con los requisitos respecto del contrato establecido en el artículo 41 numeral 1 del Estatuto y el Demandante cuenta con reconocimiento deportivo vigente.

3.2. Ordenar al Demandado el pago inmediato de la indemnización por formación por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEICIENTOS ONCE PESOS (COP\$5.416.611) junto con los intereses remuneratorios y moratorios generados, hasta el día real del pago al Demandante a la máxima tasa legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento que debió hacerse el pago (17 de marzo de 2017) de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Estatuto y a la jurisprudencia de la CNRD.

3.3. Admitir los hechos y las pretensiones de la presente demanda puesto que están basadas en el Estatuto, en el Código General del Proceso y su presentación se realizó dentro de ellos términos establecidos por los procedimientos establecidos para este tipo de casos.

3.4. Admitir el poder especial otorgado y adjunto como Anexo 10.

Instalado el Tribunal de Arbitramento, notificado el extremo pasivo y surtido el trámite de rigor, se dirimió el conflicto puesto a su consideración, mediante laudo del 17 de octubre de 2019, en el que se dispuso:

“Primero. Declarar, de conformidad con la parte motiva del presente laudo, que el CLUB DEPORTIVO XANDERS tiene derecho a que se le cancele el valor de la indemnización por formación por parte de DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ F.C. S.A. a raíz de la firma del primer contrato como profesional del jugador DENNIS JOVAN ZAPATA MENA.

Segundo. Ordenar al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ F.C. S.A. que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB DEPORTIVO XANDERS la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos m.l.c. (\$4'745.979) por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación.

Cuarto. Ordenar al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ F.C. S.A. el pago inmediato de los intereses de mora causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 22 de marzo de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB DEPORTIVO XANDERS y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de dos millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos m.l.c. (\$2'853.748).

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada para lo cual la Secretaría del Tribunal someterá a la aprobación del Tribunal la liquidación de las mismas.

Sexto. Disponer que por Secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las respectivas constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. formuló recurso de anulación contra el laudo arbitral atrás referido, con fundamento en las causales contenidas en los literales a) y c) del numeral 1° del artículo 108 de la Ley 1563 de 2012, sustentando su inconformidad en los argumentos que se sintetizan así:

Adujo que no se aplicó en su totalidad la Ley al caso concreto, toda vez que el numeral 1.4. del artículo 34 de los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol señala los períodos en los cuales no se tiene derecho a la indemnización por formación, pues la sola inscripción en un equipo como amateur no prueba que el jugador haya sido inscrito en una competencia oficial.

Señaló que la parte demandante debió probar la participación o inscripción del jugador en una competencia oficial, y como omitió dicha carga las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

Finalmente dijo que el jugador estuvo anotado en una liga de fútbol por parte de un club, pero no se demostró que el jugador estuviese inscrito en una competencia oficial para los años 2008 y 2009, por lo que no se puede condenar a indemnización alguna.

Por su parte, frente al recurso interpuesto, el apoderado judicial del Club Deportivo Xanders señaló que, las causales invocadas por Deportivo Boyacá Chicó S.A. no se encuentran enlistadas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Agregó que los argumentos incoados por el recurrente atacan la aplicación de la norma sustancial sin tener en cuenta el carácter extraordinario del recurso de anulación.

Finalmente adujo que, las alegaciones del Deportivo Boyacá Chicó S.A. no son congruentes con los cargos presentados, pues aparte de su mención, no se explicó en qué consistía cada uno de ellos.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de anulación en razón a las previsiones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, pues el ataque recae sobre un arbitramento de carácter nacional; competencia que, entonces, se limita a las causales reconocidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento, con la restricción prevista en el art. 42, según el cual el juez del recurso de anulación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

Puntualizado lo anterior, se tiene que el problema que se plantea a la Sala es determinar si en efecto, los hechos expuestos por el recurrente se encuentran ínsitos en las causales de anulación invocadas, en caso afirmativo si se encuentran reunidos los presupuestos para su prosperidad.

Atendiendo los argumentos que soportan el asunto puesto a consideración de esta Corporación, para efecto de su resolución se estima pertinente hacer un análisis de la naturaleza del recurso de anulación y del alcance de las causales en que se soportó, para verificar si en el caso concreto se incurrió en las irregularidades previstas por la norma, que impongan la anulación del laudo censurado.

El recurso de anulación, tal como lo tiene averiguado la jurisprudencia y la doctrina, no es una instancia adicional con características idénticas a las del recurso de apelación, en el que se otorga competencia al funcionario judicial para revisar el aspecto sustancial de la decisión, por cuanto, este medio especial de revisión constituye un mecanismo extraordinario, cuyo fin es que se declare nulo, de forma total o parcial, un laudo arbitral, limitándose la competencia al examen de las causales que el recurrente invoque.

En relación al alcance del recurso de anulación contra los laudos arbitrales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“...Se reguló el recurso de anulación con estructura básica equivalente, como lo ha predicado la Corte, a una especie de apelación extraordinaria con pautas muy similares a las que rigen el recurso de casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos in procedendo, es decir, únicamente para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que

recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea. Así pues, por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas, o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial, impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser examinada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión, mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras, cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes”.¹ (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, emerge con meridiana claridad, que el recurso de anulación se instituyó para que las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de Arbitramento, puedan impugnar las decisiones allí adoptadas por **defectos procedimentales**, vale decir, por errores **in procedendo**, de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral, en cualquiera de sus dos modalidades, - cláusula compromisoria o compromiso-, por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el Laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que la Corporación entre a revisar aspectos sustanciales, cambiar las decisiones adoptadas o revocar la decisión, basada en razonamientos o conceptos vinculados con la aplicación de la ley material, cual si fuera superior funcional de los árbitros.

De acuerdo con lo dicho, por la naturaleza y alcance del laudo arbitral, quien pretenda su anulación deberá soportar su pretensión en cualquiera de las causales que expresamente autorizó el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012², que de no hallarse configuradas tornaran infundada esta impugnación.

En el *sub examine*, el recurrente invocó como soporte de su reclamación las causales contenidas en los literales a) y c) del numeral 1° del artículo 108 de la Ley 1563 de 2012, según las cuales la autoridad judicial podrá anular el laudo a petición de parte cuando la recurrente pruebe “*que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han*

¹ Sentencia del 13 de agosto de 1998, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana” y “que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.”

Aplicadas las nociones anteriores al presente asunto, prontamente advierte esta Sala el fracaso del recurso de anulación formulado por Deportivo Boyacá Chicó S.A., por las razones que a continuación se exponen.

Ciertamente las causales invocadas por el recurrente corresponden a las previstas para la anulación de laudos proferidos en el marco del arbitraje internacional, toda vez que las dispuestas para el arbitraje nacional se encuentran en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, lo que es motivo suficiente para desechar la prosperidad del recurso, teniendo en cuenta que no estamos a un laudo de esta especie y que, por la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación, el mismo solo procede ante las precisas causales reguladas por el legislador.

No obstante, por los fines que persigue el recurso que se encuentran sujetos a defectos in procedendo, cuando se presentan desviaciones en el propio desempeño de los árbitros y que implican verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea, lo cual no fue materia de discusión por el recurrente, pues, los reparos se limitaron a unos aspectos sustanciales y de valoración probatoria, específicamente que no se aplicó en su totalidad la Ley al caso concreto, y que la parte demandante debió probar la participación o inscripción del jugador en una competencia oficial, se desnaturalizó el recurso de anulación.

Siendo así las cosas, acatando a plenitud las previsiones del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, según el cual en sede del recurso de anulación, la Corporación “**no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo**”, y como quiera que los motivos expuestos por la demandada se refieren aspectos sustanciales y de valoración probatoria, que hiciera el Tribunal de Arbitramento sobre los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, resulta imperativo que se declare infundado el recurso, por ser ello ajeno a la esencia del recurso de anulación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundado el **RECURSO DE ANULACIÓN** interpuesto por Deportivo Boyacá Chicó S.A. contra el laudo arbitral proferido el 17 de octubre de 2019, mediante el cual el Tribunal de Arbitramento de la Federación Colombiana de Fútbol, resolvió sobre las pretensiones impetradas por el Club Deportivo Xanders, contra el recurrente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR por las costas del recurso de anulación del laudo al Deportivo Boyacá Chicó S.A. (Art. 43 Ley 1563 de 2012).

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente al Secretario del Tribunal de Arbitramento, para lo de su trámite y competencia.

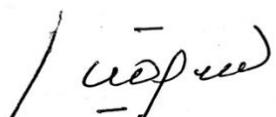
CUARTO.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2020-00183-00 (5139)
Demandante: Multiservicios Rodrinet Digital S.A.S.
Demandado: TV Colombia Digital S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Conflicto de competencia

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 29 y 31 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, para conocer el proceso verbal anotado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. Tras serle asignado por reparto, en auto de 4 de diciembre de 2019, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá ordenó devolver la demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida “*nuevamente a reparto*”, por considerar que no podía serle adjudicado el asunto, dado que antes lo había conocido. Explicó que según el acta de reparto, el 6 de noviembre de 2019, bajo el radicado 29-2019-00648, le había correspondido la misma demanda, el 8 de noviembre de 2019 la inadmitió, luego fue retirada y radicada nuevamente sin hacer compensación, por tanto, el asunto debe ser repartido entre todos los juzgados civiles del circuito, en lugar de ser abonado “*inequitativamente*” a ese juzgado, porque se rompe el principio de igualdad.



2. Sometida la demanda a nuevo reparto, le correspondió al Juzgado 31 Civil del Circuito, quien declinó la competencia y propuso conflicto negativo de competencia.

Para tal efecto, estimó que según el acuerdo PSAA05-2944 de 2005, artículos 1º y 2º, cuando se presenta de nuevo una demanda retirada, se remitirá al despacho al que fue repartida inicialmente, y cuando la demanda antes había sido rechazada, se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el juzgado que rechazó la misma.

Por esa razón estimo que no asiste razón al Juzgado 29 Civil del Circuito, quien está habilitado para conocer el asunto, sea cualquiera de las dos hipótesis referidas. Además, le correspondió el asunto por nuevo reparto, no por ser abonado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde al Tribunal dirimir el conflicto de competencia que enfrenta a dos juzgados civiles del circuito de Bogotá, por ser el superior funcional común de ambos.

2. Revisada la actuación, debe darse razón a la Juez 31 Civil del Circuito para rehusar su competencia, y se remitirá el expediente al Juzgado 29 Civil del Circuito, toda vez que el artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002, modificado por el acuerdo PSAA05-2944 de 2005 establece con claridad que cuando se retiren demandas, en caso de presentarse de nuevo debe remitirse al juzgado al que habían sido asignadas en ocasiones anteriores: ***“1. Por retiro de la demanda: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión***



del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente”.

Tal norma es la aplicable a este asunto, de acuerdo con los elementos de juicio tomados en cuenta por los juzgados inmersos en la colisión, pues la segunda vez que la demanda fue presentada, le correspondió al Juzgado 29 Civil del Circuito, porque en la primera ocasión ese libelo introductorio había sido retirado.

En efecto, la actuación inicial fue repartida al Juzgado 29 Civil del Circuito, que en esa oportunidad inadmitió la demanda, y sin que se produjera el rechazo de ésta, fue retirada. Si bien en el legajo no hay copia de esas primeras actuaciones, lo cierto es que en el auto en que la Juez 29 rehusó la competencia, afirmó que la demanda se inadmitió y *“posteriormente fue retirada”*, sin vislumbrarse en estas diligencias que hubiese habido rechazo.

De donde aflora que no pueda aplicarse la regla de nuevo reparto entre todos los despachos judiciales homólogos, que fue lo concluido por la última funcionaria en mención, por cuanto tal hipótesis debe operar cuando hay rechazo de la demanda, según el artículo 2º del Acuerdo 2944 de 2005, que modificó el artículo séptimo, numeral 2º, de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, que quedó así:

“2. Por rechazo de la demanda: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

3. Por tanto, se determinará que el competente para conocer del proceso es el Juzgado 29 Civil del Circuito.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara** que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, al que se le enviará el expediente.

Comuníquese lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en la colisión. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Y una vez sea posible, según las reglas de restricciones y bioseguridad por las circunstancias sanitarias conocidas, devuélvase la actuación por el medio pertinente.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', on a light pink background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 2020-800-00095 (01 y 03)

**Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte
(2020)**

REF.: PROCESO VERBAL DE EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P CONTRA CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES, CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS, SALOMÓN ARTURO GONZÁLEZ ELCURE, LAURA MARÍA PINZÓN GUEVARA, ISABEL TRILLOS SÁNCHEZ, OFELIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, OMAR MAHECHA MORALES, VICENTE LLANOS QUIÑONES, CINDY TATIANA TAFUR, ANGÉLICA ORTIZ MOLINA, DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA, FABIO LOSADA Y JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, encuentra el despacho que el recurso de **APELACIÓN** promovido por los demandados, contra el auto No. 2020-01-190584 del 19 de mayo de 2020 proferido por el Coordinador Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, será INADMITIDO por no reunir los requisitos para su concesión tal y como enseguida se explica.

1.- En la providencia en comento, el a-quo fijó, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, caución por la suma de \$3'000.000, la cual debería prestar bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley y para el efecto concedió el término de cinco (5) días,

2.- Inconforme con lo resuelto, el demandado Carlos Enrique Serrano Arciniegas, y los codemandados Carlos Enrique Serrano Morales, Salomón Arturo González Elcure, Laura María Pinzón Guevara, Isabel Trillos Sánchez, Ofelia Hernández Rodríguez, Omar Mahecha Morales, Vicente Llanos Quiñonez, Cindy Tatiana Tafur, Angélica Ortiz Molina, Diego Fernando Madrigal Monroy, Carlos Andrés Ramírez Vargas, Jhon Fredy Quiroz Valderrama y Fabio Losada, formularon los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero negado en autos No. 2020-01-248016, 2020-01-338427 del 11 de junio y 13 de julio de los corrientes.

3.- De conformidad con el numeral 3o del art. 322 ibidem sustentar el recurso en la oportunidad allí prevista, lo que no ocurrió en el caso de autos porque los recurrentes en modo alguno cuestionaron, la decisión adoptada que no fue otra, se repite el señalamiento del monto de la caución que fijó previo a su decreto de conformidad con el núm. 2º del art. 590 del C.G.P., su intervención la circunscribieron a otros temas ajenos a esa determinación, por lo que acorde con lo previsto por el inciso 4o e recurso debió ser declarado desierto por haber ido sustentado en debida forma.

4.- En consecuencia como se dijo, ante el incumplimiento de los requisitos para la concesión del recurso de apelación se declarará inadmisibile, con la consecuente devolución del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto No. 2020-01-190584 del 19 de mayo de 2020, proferido por el Coordinador Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades

Segundo: Disponer la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c53218268d82618497f3f5f8d0579bf5efd6998da365f9bd42bea91a71bd1c5

Documento generado en 04/08/2020 03:01:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Central Papelera de Colombia S.A.S., en liquidación por adjudicación, contra Inversiones Mercantiles MIA S.A.S. y otros.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad y la Superintendencia de Sociedades, en relación con el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante convocó a proceso a Inversiones Mercantiles MIA S.A.S. y los señores Guillermo Alfredo Luque Santoyo, Doris Elena Rojas Gaviria y Fabiola del Perpetuo Socorro Gaviria de Rojas, para que se declarara simulado el contrato de compraventa del inmueble “denominado ‘Finca Rancho Grande’, ubicado en la vereda Maní del municipio de Villeta..., identificado con la matrícula inmobiliaria número 156-28379..., instrumentado mediante escritura pública número 3381, otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, el 11 de septiembre de 2015” (fl. 267, 279; p. 817).

2. En auto de 24 de agosto de 2018, el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad admitió a trámite la demanda y ordenó notificar a los demandados (fl. 324, p. 907), pero luego, el 5 de noviembre de 2019, declaró su incompetencia para conocer del juicio, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, por lo que ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades (fl. 114, p. 233).



3. Esa autoridad administrativa, como juez excepcional, también rehusó su competencia porque ya había vencido el término previsto en el artículo 75 de la ley de insolvencia para interponer la acción especial de simulación.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal resuelve este conflicto amparado en el inciso 5º del artículo 139 del CGP, por cuanto es el superior funcional del Juez 12 Civil del Circuito, al igual que de la Superintendencia de Sociedades, en aquellos asuntos respecto de los cuales la ley le otorgó función jurisdiccional.

2. Con esta precisión, es claro que el conocimiento de este asunto le corresponde al primero de dichos juzgadores, por tres (3) razones, a saber:

a. La primera, porque si el juez admitió la demanda en auto de 24 de agosto de 2018 (fl. 324, p. 907), no le era permitido, oficiosamente, reconocer su falta de competencia, habida cuenta que ésta es prorrogable si no se reclama en tiempo, por mandato del inciso 2º del artículo 16 del CGP.

b. La segunda, porque en estos casos la competencia es concurrente, y no privativa, por manera que las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas, por regla, no excluyen el conocimiento de los jueces de la República (CGP, art. 24, par. 1).

Y como el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 no le concedió una competencia privativa a la Superintendencia de Sociedades, no era dable que el juzgador rehusara la tramitación del juicio.

c. Y la tercera, porque sea lo que fuere, lo cierto es que en este caso no se intentó la acción simulatoria especial prevista en los artículos 74



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

y 75 de la referida ley de insolvencia, sino la general y ordinaria prevista por el legislador para reconstituir, si fuere el caso, el patrimonio del deudor.

3. Por estas razones, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. Declarar que es al Juzgado 12 Civil del Circuito a quien le corresponde conocer del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, por secretaría remítase la actuación al referido juzgado, para lo de su cargo.
3. Por mensaje de datos, comuníquese a la Superintendencia de Sociedades, incluyendo esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1465635642c04114d8f503ad35f3b1ceb9becaa3ebee0f528059c8662a6bd092

Documento generado en 04/08/2020 12:29:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103005201800240 01
Clase: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA
Demandado: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA

Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 22 de 7 de julio del mismo año.

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo de 17 de febrero del año en curso proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad (fls. 464 - 471, cdno. 1), mediante el cual acogió la excepción de “prescripción extintiva de la acción judicial” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó que se declare la “inexistencia” o nulidad absoluta de las escrituras públicas Nos. 925 de 21 de marzo y

3044 de 13 de agosto de 2003, ambas de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, “por omisión a los requisitos de la Ley de Propiedad Horizontal” y, en consecuencia, que se ordene la cancelación de los actos jurídicos contenidos en los aludidos instrumentos públicos.

En síntesis, relató que el Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada se constituyó como una “unidad inmobiliaria cerrada”, en los términos de los artículos 63 y 64 de la Ley 675 de 2001; no obstante, no gestionó la obtención de un permiso o autorización “ante planeación distrital”, para la expedición de la licencia urbanística correspondiente, “ya que no solo se iba a modificar la parte física del predio sino también jurídica”; “como se observa en las pruebas anexas, el predio aún se conserva como urbanización y no como conjunto cerrado”; se echa de menos la autorización de los copropietarios para que la señora Luz Dary Rodríguez, en representación suya, suscribiera los instrumentos a que alude la demanda, “por esta razón, al no estar autorizada para esa protocolización, no le asistía este derecho... aunado a que no podía considerarse como representante legal del Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada, por ser esta una nueva razón social que aún no había nacido a la vida jurídica, lo que indica que era inexistente. Lo anterior, en razón a que previamente a ello debía realizar unos trámites ante Planeación del Distrito para cumplir con el lleno de los requisitos necesarios para obtener el permiso mediante la licencia urbanística y así acudir a la curaduría, para que el predio dejara de ser Urbanización Bosques de Granada... a convertirse en Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada, cambiando el predio tanto física como jurídicamente”.

De lo anterior entonces dedujo que la persona jurídica demandada “no reúne los requisitos para constituirse como conjunto cerrado, en razón a la ausencia de los requisitos para su funcionamiento tanto físico como jurídico; esta copropiedad resulta inexistente y por lo tanto carece de validez jurídica para que exista como tal, razón por la cual no existe objeto alguno para administrar por tratarse de bienes comunes

que tan solo nos une los que se encuentra en cada uno de los edificios” (sic).

Como falencias de los instrumentos atacados, señaló, entre otras, que no se protocolizaron con ellos “los planos, el proyecto de visión, las memorias descriptivas, ni los reglamentos de los veinte (20) edificios”; por lo tanto, “no se determina la cabida superficiaria ni los linderos”; no se informó “quien o quienes (sic) son los propietarios actuales de los inmuebles a la fecha de aprobar el reglamento”; “la asamblea de cada uno de los veinte edificios no aprobó la constitución de la unidad inmobiliaria cerrada”, pues no se solicitó por un número no inferior al 80% de copropietarios de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 675 de 2001. (fls. 133 – 144, cdno. 1).

2. La demandada excepcionó “prescripción extintiva de la acción judicial”; “prevalencia del interés general sobre el particular” y “la genérica o innominada”. (fls. 213 – 217, *ib.*).

3. La sentencia de primera instancia.

La juzgadora de primer grado halló satisfecha la excepción de prescripción, pues si conforme al artículo 2536 del Código Civil, el término de decaimiento de la acción ordinaria –hoy verbal- es de diez (10) años, que en el *sub judice* han de contarse desde la inscripción en registro de los instrumentos públicos objeto de reproche (26 de septiembre de 2003), para cuando se presentó la demanda (10 de mayo de 2018, fl. 128, cdno. 1), se hallaba superada con creces la década prevista por el legislador.

Dicha circunstancia, añadió, no cambia con el solo dicho de la actora, en el sentido de que dentro de la copropiedad conformada como Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada se incluyó una

bahía de parqueo de vehículos que corresponde a espacio público, tornando imprescriptible la acción judicial, “porque no es cierto que con la unificación y adaptación a la Ley 675 de 2001 del reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 925 de 21 de marzo de 2003, se involucraran bienes [públicos], menos con la escritura aclaratoria 3044 del mismo año”, no solo porque una lectura de tales instrumentos permite inferir que no se apropió el “espacio público”, sino porque el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en misiva enviada con destino a este proceso, señaló que las nomenclaturas contenidas en las escrituras objeto de escrutinio “no se encuentran sobre bienes de uso público en el Inventario General del Espacio Público del Sector Central del Distrito Capital”, aunado a que en las mencionadas escrituras, ni en el plano urbanístico E. 177/406 de la Urbanización Bosques de Granada se definen zonas comunes. (fls. 464 – 469, *ib.*).

4. El recurso de apelación.

Como reparos, la demandante formuló los siguientes: **(i)** el término de prescripción no debió contarse desde la inscripción de los instrumentos públicos fustigados en la oficina de registro, sino desde que la asamblea general de la copropiedad demandada adoptó las decisiones controvertidas (21 de marzo y 25 de mayo de 2002); “por consiguiente, el término prescriptivo, si lo hubiere, [es] de veinte (20) años, los cuales no se han cumplido en el caso de marras”; **(ii)** los documentos notariales recriminados carecen de los anexos que exige para su validez la Ley 675 de 2001, puesto que se constituyó “una unidad o conjunto residencial sin fundamento o base legal que hubiese determinado su creación o nacimiento a la vida jurídica como un conjunto residencial con estatutos propios, permisos de construcción, decisión, aprobación y otorgamiento de licencia por parte de una curaduría urbana, estudios arquitectónicos, determinación del terreno sobre el cual se levanta el edificio o conjunto, áreas, linderos, títulos de adquisición, folio de matrícula inmobiliaria del

terreno de mayor extensión con su nomenclatura propia, los planos aprobados por la oficina de planeación municipal o distrital”, etc.; **(iii)** “no puede haber prescripción, pues la falencia en la que se fundamentó la decisión atacada perdura en el tiempo – es ilegal”, [por lo que] no es factible que se deje vigente algo que no está soportado en fuentes de legalidad”; **(iv)** “en la conformación del Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada están incluidos, ya de manera real, o como acción de hecho, bienes de uso público como calles y bahías”, lo que hace imprescriptible la acción incoada; **(v)** “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, [la] cual puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, como la suscrita, ya que las asambleas originarias y reprocha[da]s se generaron a causa de un objeto o causa ilícita, sin respaldo de la documentación para ello y que perdura en el tiempo”. (fls. 472 – 477, cdno. 1).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan presentes, la actuación se desarrolló con normalidad y no hay causal de nulidad que declarar, por lo que procede la Sala a resolver la alzada en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30).

Se anticipa la confirmación del fallo apelado, por las razones que enseguida pasan a exponerse.

De acuerdo con la demandante, los actos jurídicos que contienen las escrituras públicas recriminadas se encuentran afectados de nulidad absoluta, en la medida que son violatorios de la Ley 675 de 2001, dada la falta de “permiso” o “autorización” “ante planeación distrital”, para la expedición de “licencia urbanística”; la

ausencia de protocolización junto con ellos de “los planos, el proyecto de visión, las memorias descriptivas [y] los reglamentos de los veinte (20) edificios”; la omisión en la determinación de “la cabida superficiaria [y] los linderos”; no precisión de “quien o quienes (sic) son los propietarios actuales de los inmuebles a la fecha de aprobar el reglamento”; y “la asamblea de cada uno de los veinte edificios no aprobó la constitución de la unidad inmobiliaria cerrada”, al no solicitarse por un número no inferior al 80% de copropietarios de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Desde esa perspectiva, advierte la Sala que la consecuencia jurídica que aparece tal situación es la de “nulidad absoluta”, mas no la de inexistencia, pues de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, “la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos (...) son nulidades absolutas”.

Y es que la censura obedece, principalmente, a que con las escrituras públicas sobre las que versó la demanda no fueron protocolizados los anexos que exige la Ley 675 de 2001.

En efecto, al margen de su veracidad, la actora manifestó que las escrituras públicas cuya legalidad cuestiona fueron otorgadas con el fin de someter al Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada al régimen de propiedad horizontal (en su modalidad de Unidad Inmobiliaria Cerrada), regulado por la Ley 675 de 2001, pues, con anterioridad, dicho bloque residencial estaba conformado por veinte edificios independientes, cada uno sometido a un régimen de propiedad horizontal autónomo; no obstante –interpreta la Sala¹-, al propiciar la extensión y autorización de tales instrumentos públicos,

¹ Como le corresponde, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 42 del CGP.

la pasiva pasó inadvertido que el artículo 6º de la ley en cita exige que “con la escritura pública de constitución o de adición al régimen de propiedad horizontal, según sea el caso, deberán protocolizarse la licencia de construcción, o el documento que haga sus veces, y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren su localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común”².

Según viene de verse, las exigencias que contempla el precepto citado son de importancia, tanto para la plena identificación de la propiedad horizontal, como para la de los bienes particulares y comunes que la componen (área, localización, linderos, nomenclatura, etc.).

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, se reitera que la consecuencia jurídica que trae aparejada la aludida inadvertencia es la de nulidad. Sobre el punto, ha señalado la doctrina que “esa determinación de los bienes privados es fundamental en la escritura de propiedad horizontal, porque cada acto posterior sobre los mismos que implique la constitución de derechos reales, su modificación o extinción, se retrata en este aspecto de la escritura que contiene el reglamento. Una ausencia de determinación o una determinación defectuosa, crea en el primer caso una causal de nulidad del acto, y en el segundo, un lastre de inconsistencias permanentes. Casi podría afirmarse que un buen reglamento tiene como instrumento de óptima medición la determinación correcta y precisa de los bienes privados tal como la exigen las leyes de la materia”³.

² Es de resaltar que parágrafo de dicha disposición le impone al notario ante quien se otorgue el respectivo instrumento público, el deber de cotejar la escritura de constitución o adición al régimen de propiedad horizontal y los citados anexos, para que así, en caso de encontrar discordancias, deje las respectivas constancias de ello en el documento público que finalmente autorice.

³ Propiedad horizontal, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, 4ª edición, Ed. Comlibros, págs. 91 y 105.

Ahora bien, no obstante que las referidas omisiones implican la nulidad absoluta de tales actos, lo cierto es que, como lo precisa el legislador, dicha invalidez, “cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes **y en todo caso por prescripción extraordinaria**”. (art. 1742, CC).

De suerte que cualquiera que tenga interés en su declaración, ha de acudir prontamente a la justicia, so pena de verse abocado a las consecuencias de la eventual alegación de dicho medio exceptivo por su adversario, como ocurrió, precisamente, en el caso objeto de escrutinio.

El término de decaimiento de la acción de nulidad, a voces del artículo 1º de la Ley 791 de 2002⁴, es de diez años, que deben contarse, para el caso concreto, desde la inscripción de las escrituras públicas cuestionadas en registro (26 de septiembre de 2003), por tres razones principales, a saber: la primera, porque, al tenor del artículo 4º de la Ley 675 de 2001, “un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal [una de sus modalidades es la de Unidad Inmobiliaria Cerrada] mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley”; la segunda, puesto que solo entonces la “persona jurídica” adquiere existencia y, por tanto, capacidad para ser parte procesal (art. 53.1, CGP); y la tercera, toda vez que lo pretendido es, precisamente, la declaración de nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas Nos. 925 de 21 de marzo y 3044 de 13 de agosto de 2003, mas no las decisiones de la asamblea de copropietarios que las precedieron (pretensiones 1 a 3 de la demanda; se subraya).

⁴ “Artículo 1º- Redúzcase a diez (10) años el término de tod[a]s las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, **la extintiva**, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.” (se resalta).

En ese orden de ideas, no tiene acogida el reparo según el cual el término de prescripción debió computarse desde que la asamblea general de copropietarios adoptó las decisiones a la postre protocolizadas e inscritas en registro (21 de marzo y 25 de mayo de 2002, respectivamente), no solo por las razones ya expuestas, sino porque aquí, vale recordarlo, se incoó la acción de nulidad absoluta, mas no la de impugnación de actos de asamblea que contempla el artículo 382 del CGP y que impone presentar la demanda, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados –ahí sí- desde que tuvo lugar el acto respectivo.

Ahora bien, tampoco se remite a duda el hecho de que el término de prescripción aplicable al *sub judice* era el de diez (10) años previsto en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, mas no el veintenario otrora consagrado en el Código Civil, porque aquel era el que se encontraba vigente⁵ para cuando fueron inscritos los instrumentos públicos fustigados (26 de septiembre de 2003; fls. 210 – 211, cdno. 1⁶). Ese plazo, por lo demás, fue el que invocó la demandada al proponer la defensa de “prescripción extintiva de la acción judicial”.

En suma, la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, en virtud de la cual se redujo el término de prescripción extintiva a 10 años, ha de aplicarse a partir de su vigencia; es decir, desde el 27 de diciembre de 2002, pues no podría Tribunal aplicarla con efectos retroactivos, como lo pretende la recurrente, todo lo cual conduciría a vulnerar el principio del efecto general inmediato de la ley establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta fácil concluir que para cuando se presentó la demanda (10 de mayo de 2018 –fl. 128, *ib.-*) había transcurrido

⁵ Lo está desde el 27 de diciembre de 2002, según el artículo 13 de la citada ley.

⁶ Ver anotaciones Nos. 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-10813885.

con holgura la década para que quedara desprovista de acción la demandante; por lo tanto, hizo la bien la falladora de primer nivel al declarar probado el medio exceptivo denominado “prescripción extintiva de la acción judicial”.

En lo que atañe a los reparos relativos a que “no puede haber prescripción, pues la falencia en la que se fundamentó la decisión atacada perdura en el tiempo – es ilegal” y “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (...), [y] las asambleas originarias y reprocha[das] se generaron a causa de un objeto o causa ilícita”, debe decirse lo que sigue:

En primer lugar, que fue el propio legislador quien determinó que la invalidez a que hace referencia el artículo 1741 del Código Civil admite convalidación por prescripción extraordinaria; esto es que el silencio de quienes tienen legitimación para proponerla, por el lapso previsto en la ley, provoca su saneamiento.

La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de dicho fragmento, precisó que “la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años [hoy 10], como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional. (...) La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que

existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.” (Sentencia C-597/98. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

En segundo término, que si bien el artículo 1742 del Código Civil prevé que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, bien se sabe que esa posibilidad “está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato esté *sub judice*, o sea, que haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios distintos” (CSJ, sentencia de 11 de marzo de 2004, exp. 7582. M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Es claro entonces que si la nulidad no salta a la vista, vale precisar, si para su esclarecimiento el juez debe recurrir a examinar otros antecedentes o elementos de convicción, no se habilitará su facultad oficiosa; vicisitud que es la de autos, dado que la auscultación de la invalidez suplicada conlleva el análisis de los elementos de persuasión incorporados a la actuación, tendientes a determinar si, tal como lo planteó la actora, la pasiva se erigió en unidad inmobiliaria cerrada y, solo entonces, si se anexaron los documentos que la ley exige para su constitución. Con todo, el reparo en estudio es del todo inane, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, “... la prescripción contenida en la norma acusada es la extintiva de la acción de nulidad absoluta, es decir, que transcurrido el plazo de 20 años [hoy 10], **las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido**

el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto”. (Resalta la Sala).

Por último, la declaración de nulidad absoluta no se soportó en la existencia de un objeto o causa ilícitos, como lo plantea la recurrente en la impugnación, sino en la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, según quedó esbozado en la demanda; pregonar lo contrario sería franquear el principio de congruencia previsto en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012⁷, sin que, por lo demás, la Sala atisbe la configuración en el presente asunto de una de tales circunstancias.

Así pues, estructurado el medio exceptivo que se comenta, no comporta mayor utilidad hacer referencia al reparo atinente a que los documentos notariales recriminados carecen de los anexos que exige para su validez la Ley 675 de 2001, pues el análisis de ese cuestionamiento pendía de la imprescriptibilidad de la acción incoada; queda entonces por efectuar un pronunciamiento sobre la censura según la cual “en la conformación del Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada están incluidos, ya de manera real, o como acción de hecho, bienes de uso público como calles y bahías”, lo que torna “imprescriptible” la acción de nulidad absoluta.

Sobre este punto, concuerda la Sala con la juez de primer grado en que de la lectura de las escrituras que recogieron los actos jurídicos cuestionados no se advierte la inclusión de bienes de uso público, en concreto, de bahías o calles, siendo que, además, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

⁷ Según el cual “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)”

informó que “una vez consultado el SIDE⁸, se estableció que las nomenclaturas de interés... **NO se encuentran sobre bienes de uso público en el Inventario General de Espacio Público del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público**”. (fls. 450 – 451, cdno. 1; resaltado original).

Es más, la Subdirección de Administración Inmobiliaria de esa misma entidad informó que el predio en el que se halla la bahía de aparcamiento de los vehículos de los copropietarios de la demandada, “es de propiedad del Distrito Capital, identificado con el Registro único de Propiedad Inmobiliaria RUPI 852 – 16, con destinación zona de ESTACIONAMIENTO BAHÍA Y/O PARQUEADERO... dicho espacio se encuentra incluido en el contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público ‘CAMEB’ N° 110-00129-327-0-2016 suscrito con el Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada (...) [dado que] este Departamento Administrativo ofrece a las Juntas de Acción Comunal, las organizaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal y las diferentes organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica, la posibilidad de aprovechamiento económico de zonas de espacio público barriales, como zonas verdes y zonas de estacionamiento... , mediante l[a] entrega material de las zonas de uso público, para que éstas las administren y mantengan, **sin que tal entrega implique transferencia de dominio, ni derecho adquisitivo alguno y sin que por ello pierdan la naturaleza de espacio público que ostentan**”. (fls. 235 – 242, *ib.*; se resalta).

Más concretamente, en comunicación de 23 de marzo de 2017, dicha entidad ratificó que el dicha zona es propiedad del Distrito Capital y que “en el mes de noviembre de 2016 se adjudicó el contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de Espacio Público N° 110-00129-327-0-2016 con el Conjunto

⁸ Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público.

Multifamiliar Bosques de Granada, producto de la convocatoria pública DADEP –SMINC-110-01-2016, organización que cumplió con los requisitos jurídicos, técnicos y financieros exigidos por esta entidad, actos administrativo que están en firme, ya que la entrega material y real se realizó el día 20 de febrero de 2017 por parte del grupo interdisciplinario de profesionales del DADEP (abogado, contador, arquitecto y encargado del área social)”. (fls. 242 – 243, *ib.*).

Queda claro, entonces, que si el Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada usufructúa en la actualidad la bahía vehicular, ello no es porque en los actos jurídicos contenidos en los instrumentos públicos cuestionados se hubiere apropiado del espacio público, sino en virtud del contrato “de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público n.º 110-00129-327-0-2016” que celebró con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con lo que queda desvirtuada la premisa en que la recurrente soportó su reparo relativo a la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta.

Por lo demás, no sobra precisar, como lo hizo la juez *a quo*, que la declaración de invalidez se imploró respecto de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas recriminadas, mas no en relación con actos que, quizás, por vías de hecho –como encerramientos-, haya ejecutado la copropiedad, porque esas potenciales actuaciones escapan a la acción judicial incoada, que solo se circunscribe a los actos jurídicos vertidos en los instrumentos públicos demandados.

Puestas de ese modo las cosas, visto que ningún reparo concreto prosperó, se confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a la demandante. El suscrito Magistrado sustanciador señala la suma de \$981.000,00 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. La juzgadora de primer grado deberá realizar su liquidación.

Tercero. Devuélvase el proceso al despacho de origen.

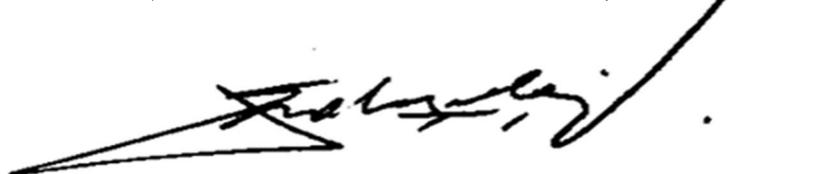
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103005201800240 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 110013103005201800240 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 110013103005201800240 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103024200700625 **09**
Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Ejecutante: FÉLIX GUSTAVO ALVARADO AYALA
Ejecutado: LUIS HERNANDO ORTIZ HUERTAS

Recaudadas la mayoría de las probanzas decretadas de oficio en auto del pasado 29 de mayo, el suscrito Magistrado estima que en el plenario hay suficientes elementos de juicio para resolver la apelación que el ejecutado interpuso contra el auto de 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual desestimó su solicitud de nulidad por ausencia de reestructuración del crédito hipotecario.

ANTECEDENTES

1. El señor Ortiz Huertas solicitó que se declare la nulidad de las decisiones que se profirieron a partir del auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, se ordene la terminación del juicio de la referencia, toda vez que el crédito hipotecario materia de recaudo coercitivo no fue reestructurado por el ejecutante, en la forma en que lo exige la Ley 546 de 1999 en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. (fls. 1 – 4, cdno. nulidad).

2. La juzgadora de primer grado, mediante proveído de 18 de noviembre de 2019 materia de reproche, negó la susodicha petición, porque “al crédito ya le fue aplicado el beneficio otorgado por la ley de vivienda..., además, los beneficios otorgados a los deudores de los créditos de vivienda lo fueron únicamente por una oportunidad sobre los iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y este proceso inició solo hasta el 26 de noviembre de 2007” (fls. 9 – 10, *ib.*)

3. Inconforme con esa decisión, el ejecutado interpuso recurso de apelación, soportado en que el crédito que aquí se ejecuta fue objeto de reliquidación, mas no de reestructuración; por lo tanto, es insostenible pregonar que se le hayan aplicado los beneficios otorgados por la ley de vivienda; la omisión del último de los aludidos presupuestos comporta la terminación del coercitivo, dado que se erige en requisito indispensable para adelantar la ejecución. (fls. 11 – 13, *ib.*).

4. Concedida la alzada mediante auto de 12 de diciembre de 2019 y una vez recaudadas la mayoría de las probanzas oficiosas decretadas por el suscrito Magistrado, se emite la decisión de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se remite a duda que **la ausencia de reestructuración** de créditos sometidos a recaudo judicial apareja la terminación del proceso o la imposibilidad de seguir adelante la ejecución, por falta de exigibilidad del título¹, dado que la “reestructuración” conforma un título ejecutivo complejo con aquel en que se soporta el cobro. El requisito en comento es, asimismo, exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC’s con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, sin importar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999².

Por lo tanto, no anduvo afortunada la juzgadora de primer grado al señalar que el aludido beneficio solo aplica para los procesos “iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999”; tampoco fue acertada al pregonar que “al crédito ya le fue aplicado el beneficio otorgado por la ley de vivienda”, pue si se miran bien las cosas, lo que el deudor satisfizo en el presente asunto fue la reliquidación, mas no la reestructuración del crédito hipotecario, con lo que aquella pasó inadvertido que “la nueva redacción [del artículo 42 de la Ley 546/99, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”, y que “a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.”³

¹ Al respecto puede consultarse las sentencias SU-813 de 2007 y T-881 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. n.º 11001-22-03-000-2012-00884-01, criterio reiterado en sentencia de tutela de 10 de septiembre de 2012, exp. n.º 76001-22-03-000-2012-00294-01.

³ *Ib.* Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. exp. n.º 11001-02-03-000-2014-01326-00, reiterada el 25 de septiembre de 2014, exp. n.º 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

Por lo tanto, ya la jurisprudencia con criterio imponderable, recalcó que “sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera”.⁴

Presupuesto que se mantiene ineludible así el crédito haya sido cedido a una persona natural, esto es, al aquí ejecutante Félix Gustavo Alvarado Ayala, pues este reemplaza al cedente, tanto en sus obligaciones, como en sus derechos. (CSJ STC de 17 de julio de 2019, exp. 2019-00164).

Sin embargo, amén de la ligera motivación con que soportó la negativa a declarar la invalidez suplicada, su decisión debe confirmarse, pues si bien, como viene de decirse, la reestructuración es requisito *sine qua non* para adelantar la ejecución, también lo es que la exigencia de la realización de tal procedimiento se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor, como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, postura que ha acogido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional señaló que:

“la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, **se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso**, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo”. De ahí que “las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierta por el juez, **o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor**, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, **el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el**

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015, exp. n.º 76001-22-03-000-2015-00417-01, en concordancia con la sentencia de 4 de julio de 2014. STC8751-2014, exp. n.º 68001-22-13-000-2014-00266-01.

⁵ Puede verse la sentencia de tutela de 7 de febrero de 2018, exp. 2018-00126; STC de 21 de noviembre de 2018, rad. 2018-03594; y STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-03454.

proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”⁶. (se resalta).

En el *sub judice*, de acuerdo con la premisa señalada, se torna inane declarar la terminación del compulsivo, con miras a que el acreedor adelante la reestructuración del crédito hipotecario, si se considera que, en desarrollo de la prueba oficiosa decretada por este juzgador, se logró establecer que la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- libró mandamiento de pago el 27 de junio de 2016 contra el aquí ejecutado por la suma de \$1,515,525.00, por concepto de la contribución de valorización por beneficio local (Acuerdo 523 de 2013) que grava el inmueble perseguido en este juicio y del cual es propietario el señor Ortiz Huertas, obligación que a la fecha asciende a \$3.252.511,00 y respecto de la cual tan solo se ha logrado el recaudo de \$135.123,16.

Dicha entidad, además, precisó que por auto de 28 de noviembre de 2016 decretó “el embargo de las sumas de dinero depositadas en entidades financieras a través de cuentas de ahorro, crédito, certificados de depósito judicial, títulos representativos de valores entre otros, a nombre del señor Luis Hernando Ortiz Huertas, medida cautelar practicada con el envío de las respectivas comunicaciones a las entidades financieras el 12 de septiembre de 2018. (...) De otra parte, el 13 de marzo de 2020 se profirió resolución ordenando seguir adelante con la ejecución y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la CL 129 58 79”, mismo que se encuentra cautelado a órdenes de este proceso.

Por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. informó que “para el caso *sub examine*, se tiene que la obligación actual en mora de la cuenta contrato número 9012558 por concepto de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado [para el mismo predio señalado en precedencia] supera los 180 días de mora, razón por la cual se encuentra en etapa de COBRO PERSUASIVO por un valor total de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.894.249) M/TE,” deuda que si bien cuenta con una financiación vigente, “en el momento se presenta una mora en el pago de las cuotas, según la información que fue allegada a este despacho por el área de recaudo de cartera”.

En efecto, el Director de Servicio Comercial Zona 1 de dicha entidad certificó que “... posterior a la suscripción del acuerdo de pago mencionado, el usuario acreditó el pago de \$1.528.367 realizado el 20/01/2020 y solicitó reconexión del servicio, ya que se encontraba con el servicio suspendido debido

⁶ Criterio avalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencias de tutela de 18 de septiembre de 2014. STC12568-2014, rad. 11001-02-03-000-2014-02058-00, y 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015, rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

al incumplimiento en sus pagos. Posteriormente, en el inmueble se han emitido las siguientes facturas sobre las cuales **no se ha acreditado pago alguno**:

- 32993556615 del periodo 30/01/2020 al 18/02/2020 por el valor de \$1.009.109
- 33680519510 del periodo 19/02/2020 al 15/04/2020 por el valor de \$1.792.171
- 35680870215 del periodo 16/04/2020 al 13/06/2020 por el valor de \$2.673.638 (...)

Por lo demás, respecto a la prestación del servicio de aseo, dicha entidad aseveró que "... fue abierto el expediente número 201727129 por mora en esta obligación respecto de la cuenta contrato 9012558 asociada al inmueble en comento y en razón a que la obligación supera los quinientos cuarenta y un días (541) de mora, (...) esta Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo procedió a expedir las Resoluciones No. 20209012558 del 03 de enero de 2020 'por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 201727129' y la Resolución número 20209012588-1 de la misma fecha 'por medio de la cual se decretan medidas cautelares dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 201727129', medida que está pendiente para ser inscrita ante la oficina de instrumentos públicos zona norte".

Lo anterior, vale decir, la existencia de otros procesos (por jurisdicción coactiva) y las obligaciones en mora a cargo del señor Ortiz Huertas –sin perjuicio de las pendientes por concepto de impuestos ante la Secretaría de Hacienda–, propietario del inmueble perseguido en este juicio, permiten colegir la falta de capacidad de pago del deudor, vicisitud que inhibe la exigencia de la plurimentada reestructuración, pues como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la falta de ese presupuesto "no implica *per se* influir a la accionada para que **automáticamente** culmine el señalado compulsivo..., por el contrario, *se itera*, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, **la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**"⁷

Sin que se impongan mayores disquisiciones, se confirmará el proveído apelado, pero por las razones indicadas a espacio en líneas precedentes, mas no por lo que escuetamente esbozó la juzgadora de primer grado. No hay lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015, rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

RESUELVE

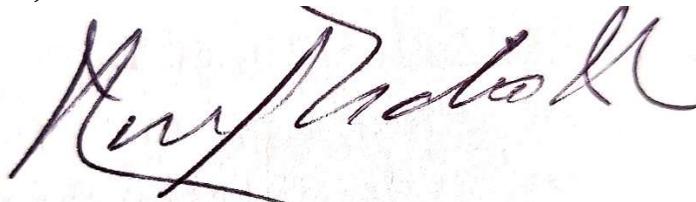
Primero. Confirmar el auto de 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas de esta instancia por no hallarse causadas (art. 365.8, CGP).

Tercero. Secretaría devuelva el expediente original remitido en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103024200700625 09)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL⁰
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 005 2017 **00051 01**

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio de la Sociedad Swiss Investment Limited contra Aurelio Aguirre Sanín y Fabio Arturo Jaramillo Guzmán.

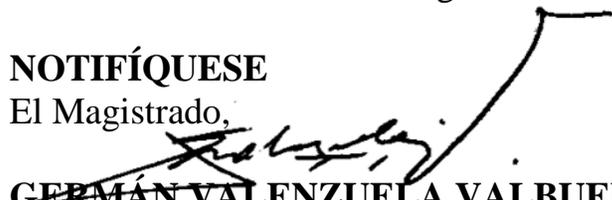
Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. En lo que respecta a la petición de que se declare la nulidad prevista en el artículo 121 del Cgp, para el trámite de la primera instancia y que a modo de reparo se propone en el recurso de apelación, se advierte que la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 declaró inexecutable la expresión ‘de pleno derecho’, y se dispuso la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia sólo operan ante petición de parte y antes de dictarse sentencia.

Es de ver que en el proceso no medió solicitud de parte ni alguna manifestación dirigida en ese sentido, previo a que el *a quo* proferiera el fallo de instancia. Por ende, se niega desde ya dicha petición y no será motivo de pronunciamiento en la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2017 00051 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte.

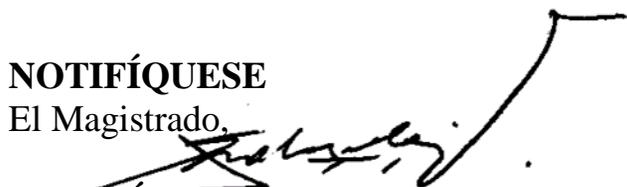
Radicado: 11001 31 03 045 2017 **00191 01**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de Inmobiliaria Premium Ltda. contra Luis Álvaro Villegas Arias.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 045 2017 00191 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-480-00001

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2020-480-00001, Acción de simulación
Conflicto Negativo de Competencia**

Comercial Papelera de Colombia SAS en liquidación por adjudicación y otro.

Contra Inversiones Mercantiles MIA S.A.S y otros

Honorables Magistrados:

En cumplimiento de lo dispuesto en Auto número 2020-01-288605 del 23 de junio de 2020, proferido por la Señora Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolencia, dentro del proceso del asunto, nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes el expediente número 2018-00415 enviado a esta Superintendencia de Sociedades por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá.

Dado el volumen de la información, el cual supera la capacidad de nuestros buzones electrónicos, precisamos que el proceso remitido se encuentra disponible para descargar en el siguiente link: https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EjJHLK3uvP5Om0IE_N-vN_UBIPub1eISux5dAUtBVSne2q?e=QAqJUI

Es importante precisar que el link se encuentra habilitado para descarga hasta el próximo viernes 30 de Agosto de 2020, momento en el cual debe inhabilitarse para liberar capacidad.

Cordialmente,

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte.

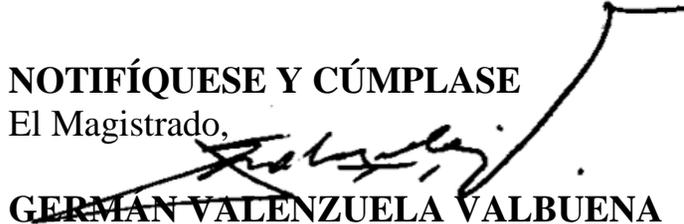
Radicado: 11001 31 03 036 2010 **00705** 02

Proceso: Ordinario, Omar Camacho Pinzón Vs. Carlos Eduardo Calderón Quintero.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GERMAN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2010 00705 02

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. contra Municipio de Florencia, Andrés Mauricio Perdomo Lara, Brenda Magaly Restrepo Plazas, Víctor Hugo Preciado Buitrago, Juan Francisco Ramos Medina, Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad y Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P. Rad. No. 11001319900220180020001.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 16 de julio del corriente año, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; ejecutoriado el mismo, el apelante contaba con el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso.

Vencido en silencio el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fbda54f8bc034689585f175a2bd15825daa5de389661b4beb84a9cc7f18bd5

Documento generado en 04/08/2020 03:27:12 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Magistrada ponente¹, nugatorio de la aspiración a la práctica de pruebas en segunda instancia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado la Honorable Magistrada, no accedió al decreto y práctica de pruebas pretendida por el extremo demandante, tras considerar que, en la primera instancia, la interesada tuvo la oportunidad de desarrollar este derecho, al punto que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., aportó documentos y la suplicante guardó silencio, quedando con ello definida su conformidad con los mismos.

¹ Clara Inés Márquez Bulla.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la anterior determinación y, en los términos contemplados en el artículo 331 del C.G.P., acudió el extremo activo de la Litis, censurando la providencia, a su juicio, las pruebas documentales solicitadas, fueron aportadas con posterioridad a la recepción de los interrogatorios de parte y a la prueba testimonial, incluso, a los alegatos de conclusión, a pesar del requerimiento del Juzgado para que se allegaran los documentos, por la Fiduciaria, con la debida antelación, es decir, se configura la causal 2ª del artículo 327 del C.G.P.

Reitera que la vigencia y terminación de la cesión del contrato de arrendamiento, tiene incidencia directa en la legitimación, por ende, su acreditación resulta pertinente y, por tanto, solicita la revocatoria de la providencia.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La censura se centra en la negativa por parte de la Magistrada sustanciadora en ordenar la práctica de pruebas documentales en segunda instancia, reiterando la demandante que, la situación planteada se encuentra inmersa en el numeral 2º del art. 327 del C.G.P., por ello, debe accederse a las pruebas solicitadas.

Dice textualmente la norma:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”

El *a quo*, mediante proveído de 19 de febrero de 2019 (folio 263 c1), ordenó incorporar al expediente la copia del contrato de arrendamiento y la cesión del mismo, acto procesal comunicado mediante oficio a Acción Fiduciaria el 28 de marzo de la misma anualidad (fl. 269), empresa que aportó unos documentos, el 27 de septiembre de 2019 (fls. 413 a 501 c1A).

La audiencia de “instrucción y juzgamiento”, donde se recibieron las declaraciones e interrogatorios de parte y los alegatos de conclusión, fue celebrada el 03 de diciembre de 2019, es decir, contrario a lo afirmado por el recurrente, con posterioridad al recibo de la documental ahora señalada como incompleta.

De lo anterior, forzosamente se concluye que, la demandante sí tuvo la oportunidad de avizorar los documentos antes y durante la audiencia, además, tal y como lo señala la magistrada ponente, el juez de instancia, mediante proveído del 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, requirió a la Fiduciaria para que diera explicaciones, las cuales fueron aportadas (12 dic. 2019), antes de la emisión de la sentencia de primer grado (28 enero 2020).

Entonces, encontrándose incorporadas las pruebas al expediente, antes de emitir la sentencia de primera instancia, el Juez pudo valorarlas para la resolución de la litis y por ende, la oportunidad probatoria de la demandante, no se vio conculcada, ni limitada.

La actividad demostrativa, como todo el trasegar procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código General del Proceso, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos. Entonces, dado el carácter preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos para ello en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos puntuales prescritos por el artículo 327 del referido estatuto, cuya condición es restrictiva e impone con nitidez unas excepciones en la materia, las cuales no se configuran en el sub iudice.

Acorde a lo expresado, el reparo del suplicante no tiene visos de prosperidad, no se dejaron de practicar pruebas por razones no imputables al extremo demandante, por tanto, la Sala Dual, confirmará la providencia suplicada.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 05 de marzo de 2020, por la Magistrada ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO. Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Magistrada ponente¹, que confirmó la decisión de primera instancia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado la Honorable Magistrada, resolvió la alzada del auto proferido el 18 de febrero de hogaño, por el Juzgado Trece Civil del Circuito, nugatorio de la nulidad propuesta por la parte demandante.

II.- CONSIDERACIONES

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

¹ Clara Inés Márquez Bulla.

La censura ataca el auto de segunda instancia (09 de marzo de 2020) que resolvió la apelación de la decisión del *a quo* que, negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

Los artículos 321 y 331 del Código General del Proceso, son claros, expresos y taxativos en indicar las providencias contra las cuales procede el recurso de súplica, dentro éstas, no enlista la providencia que resuelve la apelación, esto sería tanto como aceptar una tercera instancia para resolver sobre la misma decisión.

El recurso de súplica ha tiene el mismo objeto que el de apelación, procurar que los autos de especial trascendencia, puedan tener un segundo análisis, en desarrollo de la garantía constitucional de defensa y contradicción preceptuada en el artículo 31.

En el sub judice, el demandante ya tuvo oportunidad de concretar tal garantía, es decir, la decisión del Juez fue estudiada por vía de apelación en el Tribunal Superior; por ende, la petición de súplica contra el proveído del 09 de marzo, se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica contra el auto del 09 de marzo de 2020, que resolvió la alzada planteada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante María del Rosario Cabal Azcárate contra el auto proferido por la Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, el 11 de febrero de 2020.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- A solicitud de María del Rosario Cabal Azcárate, se adelantó proceso verbal en contra de Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S en C., Inversiones Modesto Cabal y Cía. S. en C. y Modesto Ignacio Cabal Azcárate.
- 2.- El proceso terminó en primera instancia, con sentencia del 03 de mayo de 2019, nugatoria de las espiraciones de la demandante.
- 3.- La segunda instancia fue decidida el 15 de noviembre de 2019, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando la decisión del a quo.
- 4.- El 11 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, aprobó la liquidación de costas.
- 5.- Inconforme con la decisión, la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que fuera revocada. Negado el primero, fue concedido el segundo.

II. CONSIDERACIONES

- 6.- La censura discute el monto fijado por concepto de agencia en derecho, en primera instancia.

Argumenta el apelante, que la fijación de agencias en derecho debe ceñirse a los principios de igualdad, razonabilidad y equivalencia. En ese mismo estrado judicial se tramitó otro proceso verbal entre las mismas partes y fueron fijadas como agencias, el equivalente a dos salarios mínimos, entre tanto, en éste, se fijaron cinco salarios.

El despacho no tuvo en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada, tampoco el trabajo juicioso y desgastante, consecuentemente, solicita la reducción de las agencias fijadas en la sentencia de primera instancia.

7.- En los términos en que se ha planteado el debate, ha de traerse a colación para resolverlo lo reglado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Con relación a las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura promulgó el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en cuyo artículo 5°, fijó las tarifas para las distintas clases de procesos, indicando que en los “declarativos” en primera instancia, *“por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 s.m.l.m.v.”*

8.- En el sub judice, las pretensiones se fundaron en el levantamiento del velo corporativo y la nulidad de algunas decisiones sociales, es decir, no tenían aspiración pecuniaria, por ende, el a quo, bien podía moverse dentro de los límites mínimo y máximo, fijados en la norma citada, para ello, debía tener en cuenta, la gestión realizada por el apoderado y las circunstancias especiales del litigio.

9.- Aunque el recurrente hace alusión a otro proceso desarrollado, según él, en condiciones similares, no pueden perderse de vista, los escenarios particulares y específicos de cada asunto.

El criterio tenido en cuenta por el juez de primera instancia para la fijación de agencias en derecho, se encuadra entre los límites permitidos por la legislación vigente y no se demuestra por el recurrente, un desatino protuberante que lleve a la modificación de esa decisión.

Todo lo anterior ahonda la posición entre el recurrente y el carácter lógico y razonable de la actuación del órgano judicial, al tiempo de proveer sobre la fijación de las agencias en derecho; en consecuencia, procede la desestimación del recurso de apelación.

II.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 11 de febrero de 2020 por la Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 31-2012-00153-02

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, se fijan como agencias en derecho para esta instancia, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 2020-01021-00

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA
GUZMÁN ÁLVAREZ.**

**Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte
(2020).**

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 10 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA y EL JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.**

Procede el Despacho a decidir el conflicto de
competencia dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá se tramitó el proceso verbal de responsabilidad médica No. 2016-00443-00 promovido por Rosalba Quinayas Velasco, Andrés Rodríguez, Marco Fidel Quinayas, Ursolina Velasco Muñoz, Marco Eliecer Quinayas Velasco, José del Carmen Rodríguez Parra, Marisol Rodríguez Rodríguez quien actúa en causa propia y en representación de su menor hijo Ángel Silva Rodríguez, contra la Sociedad Quirúrgica de Bogotá – Hospital San José, el 13 de septiembre de 2019, declaró la pérdida de la competencia para continuar conociéndolo con fundamento en el artículo 121 de Código General del Proceso, y ordenó la

remisión de las actuaciones al despacho judicial que le sigue en turno.

2.- El Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 25 de febrero de 2020, dispuso no avocar el conocimiento de la demanda y suscitó conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del código General del Proceso que la *“duración del proceso: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en secretaria del juzgado o Tribunal”*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haber notificado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso”.

La pérdida automática de la competencia, es una de las consecuencias que prevé el código General del Proceso cuando el juez de conocimiento no cumple estrictamente el plazo señalado para proferir la sentencia en la primera o única instancia, en consecuencia, el legislador advirtiendo el incumplimiento de este deber legal, concluyó que toda actuación posterior, sin excepción, es **nula de pleno derecho**, esto es, una nulidad que opera por obra de la ley.

Resulta importante precisar que antes de la sentencia C-433 de 2019 resultó ser esta disposición, una de las más controvertidas pues, en su aplicación tuvo posiciones contradictorias, incluso, entre las altas Cortes; tal es el caso del máximo órgano constitucional, que en sentencia T-341 de 2018, estimó que esa nulidad es saneable, e incluso estableció algunas excepciones¹.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia², en decisión del 11 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalve, la Sala Plena Civil de la Corte Suprema de Justicia, recogió todas las posturas anteriores contrarias, y como **precedente** señala que la hermenéutica más acorde a lo consagrado en el art. 121 del Código General del Proceso, es la que entiende que el plazo previsto en dicha norma, **corre de forma objetiva**, salvo interrupción o suspensión del litigio, y que al instituirse como una nueva causal de invalidez que opera de pleno derecho, se excluye cualquier forma de convalidación o saneamiento por el paso del tiempo o la inacción de las partes, por tanto, la actuación posterior

¹ En dicha providencia se determinó cuándo no podrá convalidarse la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso, al decir: *“la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: I) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. II) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. III) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. IV) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. V) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*.

² La suscrita Magistrada, acogió la posición de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes asuntos, en concreto al resolver conflictos de competencia que en su momento se suscitaron entre algunos juzgados Civiles del Circuito.

“es nula de pleno derecho”, sin importar la alegación tardía de esa invalidez.

Postura que fue reiterada en fallo de tutela del 22 de abril de 2019, en el que dicha Colegiatura, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, y con relación al contenido de la norma en comento, expresó que, “De esas líneas fluye claro, entonces, que la «primera instancia» debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «pérdida automática de la competencia» y, de otro, la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «plazo».

Luego, puede ocurrir que solamente se provoque la «pérdida automática de competencia» si vencido el término legal el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, advierte tal circunstancia y remite el dossier a quien le sigue en turno; en cambio, si en lugar de obrar de esa manera continua como director de la disputa, además de lo anterior deberá declarar (o reconocer) la «invalidez» de lo discurrido desde que el iudex debió desprenderse de la lid y no lo hizo. **En esta hipótesis, debe resaltarse que la «sanción» contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de «pleno derecho» que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico «jurídico»** (se resalta).

Ciertamente, la locución «pleno derecho» significa que el resultado previamente definido por el Parlamento opera sin necesidad de examen ni manifestación judicial, puesto que la simple comprobación de los elementos fácticos que le preceden estructuran la respectiva «sanción»; luego, es notorio que la «declaración o reconocimiento» ulterior que hace el juez solamente sirve para atestarla, no la crea, modifica, subsana ni extingue; pues ella, la «sanción», per se, ya existe y ha producido los frutos pertinentes, malos o buenos, con todo su rigor” (se resalta).

En atención a las particularidades del presente asunto, cabe además agregar que el estatuto procesal civil establece la suspensión del proceso, como una institución jurídica que impone la cesación temporal del trámite procesal, que opera por ministerio de la ley, como cuando está pendiente la integración del contradictorio (Art. 61 Inc. 2º), por solicitud de las partes de manera consensuada (art. 161 núm. 2º), por acumulación de procesos (art. 150 inc. 4º), y por recusación (art.145), y por decreto judicial en caso de prejudicialidad (art. 161 núm. 1º).

De conformidad con el párrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, “*también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez*”.

En este sentido, existen eventualidades en que el proceso se suspende, aunque el legislador no lo haya establecido expresamente, tal es el caso de la convocatoria al verdadero poseedor o tenedor, **llamamiento en garantía**, la intervención excluyente, o cuando se admite la demanda de reconvención.

Suspensión que implica, necesariamente, la interrupción del trámite procesal, y todos los casos previstos en el párrafo precedente, impiden la continuidad del mismo, por ello, se reitera que, así no estén expresamente catalogadas como motivo de suspensión, ese es el efecto.

Ahora bien, revisado el expediente No. 2016-00443-00 puede apreciarse que se surtieron las siguientes actuaciones; el 29 de julio de 2016 se instauró la demanda de responsabilidad médica por Rosalba Quinayas Velasco, Andrés Rodríguez, Marco Fidel Quinayas, Ursolina Velasco Muñoz, Marco Eliecer Quinayas Velasco, José del Carmen Rodríguez Parra, Marisol Rodríguez Rodríguez quien actúa en causa propia y en representación de su menor hijo Ángelo Silva Rodríguez, contra la Sociedad Quirúrgica de Bogotá – Hospital San José, la que se admitió 7 de septiembre de 2016.

La notificación de la sociedad demandada se verificó el **15 de noviembre de 2016**, quien presentó llamamiento en garantía: a la Sociedad Gineco Obstetra del Hospital San José Sociedad Limitada y a la Previsora Seguros SA, entidades que se notificaron el 26 de mayo y 17 de julio de 2017.

La Sociedad Gineco Obstetra del Hospital San José Sociedad Limitada, llamó en garantía a: Chubb Seguros Colombia S.A., y Fundación Sap Salud, notificados de manera personal el 20 y 28 de septiembre de 2017.

Fundación SAP Salud, a su vez formuló llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., quien se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2017; y a las médicas María Juliana Castellanos Reyes, Sandra Milena Navarro, y Lida Sabina leal Mendoza, quienes se notificaron de manera personal el 16 de noviembre, 12 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018 respectivamente.

Finalmente, la doctora María Juliana Castellanos Reyes, llamó en garantía a Seguros del Estado, sociedad que se notificó de manera personal el **24 de abril de 2019**. Y el 13 de septiembre de la pasada anualidad; el Juez 10 Civil del Circuito “*declaró*” la pérdida de la competencia para continuar tramitando el proceso, disponiendo la remisión al Despacho que le sigue en turno.

En tanto que el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad, resolvió no avocar el conocimiento de la demanda y planteó el conflicto negativo de competencia, argumentando que dentro del proceso se presentaron llamamientos en garantía, por tanto, el término de notificación ha de contarse desde que el último de los citados se notificó.

En ese orden se advierte que, con ocasión de los múltiples llamamientos en garantía efectuados dentro del proceso, se produjo la suspensión de los términos, por **la notificación a un nuevo sujeto procesal**, lo que trajo como consecuencia que, el plazo para decidir la instancia, comenzó a correr a partir de la notificación al último llamado pues de lo contrario, se estaría imponiendo una carga excesiva al funcionario judicial, ya que dichos trámites están en cabeza de las partes, y no de la administración de justicia.

Así las cosas, como Seguros del Estado S.A. se notificó el **24 de abril de 2019**, el término de un (1) año para definir la instancia, empezó a contabilizarse desde este acto procesal; por tanto, para el 13 de septiembre de ese año cuando el Juez 10 Civil del Circuito, resolvió declarar la pérdida de competencia a voces de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., ese plazo estaba vigente.

En consecuencia, el competente para conocer del presente asunto no es otro que, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente.

Por último, se ordenará comunicar la anterior determinación al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y a las partes.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar que el competente para conocer del asunto referenciado es el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente a dicho Despacho judicial para que asuma el conocimiento.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, junto con la copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845b231730f7c25677d35969a6bf822879172be4b990118863b035ab14e
f192d**

Documento generado en 04/08/2020 03:16:20 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 25-2013-00423-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante –Giuliana Mercedes Castillo Monsalve contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean

esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia se hizo en forma oportuna y fue adversa a las pretensiones de la demandante, en tanto confirmó la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda; razón por la cual, se torna pertinente determinar si la cuantía del agravio causado a los impugnantes con las decisiones, permite la concesión del recurso de casación bajo las luces de las disposiciones adjetivas.

Para ello, el recurrente allegó el avalúo catastral del predio cuya pertenencia se reclama el cual asciende a la suma de \$642.649.000. Se advierte, además que tal suma constituye la afectación a las aspiraciones de la recurrente en casación según las pretensiones descritas en la demanda introductoria. Entonces, palmar resulta que no se consolida el interés económico para impugnar en casación el que asciende a \$877.803.000, siendo del caso, señalar improcedente el recurso extraordinario deprecado por la accionante.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante – Giuliana Mercedes Castillo Monsalve contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de junio de 2020 dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes solicitaron librar mandamiento de pago contra el señor Mariano Alvear Sofán por los valores contenidos en cuatro pagarés, sin embargo, como este falleció antes de haber sido notificado se ordenó la citación de sus herederos, al paso que mediante reforma de la demanda realizada en el año 2017 se incluyó como demandado a la Fundación Quialite Fish Meat and Vegetable Corporation en liquidación. La defensa de los ejecutados, en lo pertinente, se orientó a invocar la prescripción extintiva, oposición que tuvo por demostrada el juzgador de primera instancia, exponiendo que la notificación de aquellos se realizó con posterioridad a los 6 meses previstos en la ley comercial para el ejercicio de la acción derivada del cheque. Además, de manera oficiosa, reconoció la falta de

legitimación en la causa de los sucesores de la persona natural, por no ser quien se obligó a cumplir el débito.

2. Con el propósito de que se revoque la determinación adoptada y se continúe con la ejecución, la parte actora exteriorizó los siguientes argumentos:

2.1. La demanda se presentó con suficiente antelación a la consumación del fenómeno extintivo.

2.2. Como se decretó una nulidad a partir del 24 de septiembre de 2015, continuó vigente la interrupción regulada en el artículo 94 del CGP.

2.3. Los términos debieron volverse a contar a partir del mandamiento librado a causa de la reforma de la demanda.

2.4. Hubo diligencia en el proceso de notificación, lo que impedía la declaración de la prescripción.

2.5. La apoderada de los sucesores reconoció que los cheques se giraron de la cuenta de la fundación de la cual el señor Alvear era representante legal y “propietario”. Por igual, cuando se realizó la citación de los herederos, estos guardaron silencio, reconociendo la obligación, así que no hay falta de legitimación.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso puntualizar que la demandante, dentro del término oportuno de los tres días siguientes a la emisión

del fallo de primera instancia, desarrolló con suficiencia, claridad y completitud los argumentos de disenso frente a la sentencia emitida – previamente resumidos–, gestión que, en criterio de la mayoría de la Sala, es idónea para tener por debidamente sustentado el recurso de alzada, al exponer las razones de discrepancia, como insumo que va a orientar la decisión de segunda instancia, postura que salvaguarda el acceso a la administración de justicia del interesado y la efectiva prevalencia del derecho sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP, a lo que se adiciona que reclamar del censor una doble sustentación, encarna un exceso ritual innecesario.

Este pensamiento ha sido reiteradamente avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción de tutela, como se recordó en sentencia STL-3915 del 10 de junio del año cursante, al resaltar que tal orientación “no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ‘sino a un proceso justo, y recto’, materializándose así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”. Por lo tanto, tal y como se concluyó en dicho pronunciamiento, “el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración”.

No pierde de vista el Tribunal que mediante comunicado de prensa No. 35 de 2019, se informó, a grandes rasgos, que en la sentencia SU418 de ese año se consignó que “el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y

la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”. No obstante, a la fecha esa determinación no ha sido publicada y, por ende, no ha adquirido fuerza vinculante, como quiera que el comunicado de prensa, solamente “tiene un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”, según se explicó en auto 521 de 2016 por esa colegiatura, de allí que “su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”, según se afirmó en auto 283 de 2009.

2. La prescripción, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones de cobro, -que para la acción que se desgaja del cheque es de seis meses años contados a partir de la emisión del título o desde la presentación oportuna del cartular - mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción que, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado-. No obstante, una vez que se inicia el término prescriptivo es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por ocurrencia de alguna las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno que implica el quebranto del tiempo corrido para la extinción de la obligación, el cual puede ser natural o civil, materializándose este último por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 procesal.

3. Para resolver la controversia que propone el actor es preciso recordar que el juzgador desestimó la ejecución respecto de la Fundación, al tener por cierto que había operado la prescripción y

respecto de los sucesores de la persona natural porque estos carecen de legitimación en la causa, argumentos que obligan a su estudio individual:

3.1. Sobre la oficiosa declaración de la ausencia de legitimación en la causa en los herederos del señor Mariano Alvear Sofán, la Sala no encuentra dislate alguno, en la medida que la condena debe imponerse al sujeto llamado por la ley a responder por ser el obligado al pago, que de no estar presente en el contradictorio encarna un verdadero hecho impeditivo que debe ser puesto de relieve, aún de oficio, por el juzgador si aparece probado, tal y como sucede en el caso que concentra la atención del Tribunal. Ciertamente, como el señor Alvear no era el sujeto pasivo de la obligación -ya que, según está probado en el proceso y no fue objeto de embate, la deuda estaba a cargo de la persona jurídica Qualite Fish- sus herederos tampoco están compelidos al cumplimiento de ese débito, para lo cual no resulta suficiente que la apoderada de los continuadores jurídicos hubiera manifestado que los cheques se giraron desde la cuenta bancaria de la fundación; que la representación legal la ejerciera don Mariano; ni que los herederos fueran miembros de la Fundación, porque ninguno de esos eventos constituye fuente jurídica de la obligación y, por el contrario, simplemente da cuenta de que la persona jurídica era la llamada a responder.

3.2. En lo concerniente a la decadencia de la gestión de cobro frente a la Fundación, es preciso destacar, de entrada, que la suspensión de la ejecución por la muerte del señor Alvear Sofán y la nulidad declarada a partir del 24 de septiembre de 2015, solamente afectó a los sujetos que, en ese momento, hacían parte del contradictorio, dentro de los que no se encontraba incluido el ente

moral, pues no tiene calidad de sucesor ni tampoco conforma con la persona natural demandada un litisconsorcio que, eventualmente, provocara la extensión de tales efectos, de allí que ninguna repercusión tenga la parálisis del asunto hasta la comunicación del título a los herederos conforme lo había ordenado el juzgador de primera instancia. En este orden de ideas, las únicas actuaciones que tienen la idoneidad para afectar el decurso del término de prescripción son las que involucren a la referida Fundación, que, en el caso bajo consideración, se restringe a su convocatoria al debate ocurrida el 22 de septiembre de 2017, cuando mediante reforma se le involucró a este compulsivo, momento para el cual había transcurrido un lapso superior a los tres años desde el último vencimiento de los cheques adosados como soporte de la ejecución, superando así, evidentemente, el período de los 6 meses que consagra la ley comercial para el recaudo del valor incorporado en el título valor, sobre el que, como ya se explicó, no tiene ninguna influencia lo actuado antes de ese llamado, ya que no era parte en el conflicto ni está vinculado por alguna relación litisconsorcial.

3.3. Finalmente, respecto del reparo dirigido a establecer que el ejecutante fue diligente en la labor notficatoria y, por ende, no puede ser castigado con la prescripción, escrutado el material adosado al expediente se constató que la demanda se interpuso el 18 de septiembre de 2014, antes de que decayera la acción, periodo en el que el ejecutante actuó con presteza y logró la intimación de las personas vinculadas, para la época, al proceso. Sin embargo, no puede dejarse en el olvido que la ejecución se dirigió contra la persona natural, quien, en tal condición, no funge como obligado cambiario, al haber actuado como representante legal de la fundación, equivocación que motivó que en el año 2017 –vía reforma de la

demanda- el cobro se formulara contra esta, 3 años después de extinguirse el lapso de extinción de la obligación, es decir, cuando, objetivamente, la acción ya había decaído.

En este orden, la diligencia desarrollada en el inicial periodo resulta inane para obstar la declaratoria impugnada, siendo insuficiente acudir a valorar la demora de la oficina judicial, los paros, etc., pues, a pesar de ello, no habría lugar a modificar lo decidido al ser el defecto en la notificación imputable al interesado. Con relación a esta temática, la Corte Suprema de Justicia destacó en sentencia STC 6500 de 2018, que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

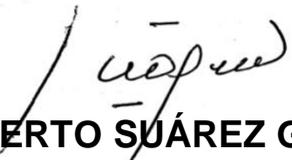
Bastan las razones expuestas para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LOS
HEREDEROS D ELIAS RAMÍREZ GALLO CONTRA FUNDACION
QUALITY FISH MEAT AND BEGETABLE CORPORATION.
RADICACIÓN 004-2014-00747-01.**

Con el acostumbrado respeto que me merecen los demás miembros de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, por considerar que debió declararse desierto el recurso de apelación que interpuso el recurrente ante el Juez de Primera instancia, por no haberse sustentado en esta instancia.

Descendiendo al caso concreto se colige que la parte recurrente no presentó en segunda instancia la sustentación del recurso de apelación que interpuso frente al fallo de primera instancia en los términos previstos por el artículo 322 del Código General del Proceso, que señala que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Conforme al texto citado, para que la segunda instancia adquiera competencia funcional para decidir el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, es requisito indispensable y necesario que el apelante sustente y exprese las razones de su inconformidad ante el superior, para que la contraparte también tenga la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa; pues de lo contrario se estaría desconociendo uno de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, como acontece con el debido proceso. No debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

De la mencionada norma, es diáfano al preceptuar que el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior; que se torna en una carga procesal para que se abra paso el recurso y de paso la competencia funcional del juez de segunda instancia, en los términos previstos por el artículo 328 del Código General del Proceso. “Al respecto la Corte, ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)” .

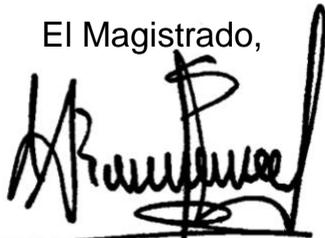
La misma Corte Constitucional, en el Comunicado No. 35, informó que en sentencia SU-418 de 2019, la Sala Plena precisó que, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Debe acentuarse que, las formas propias de cada juicio deben ser reguladas previamente por el legislador, y una vez definidas,

deben ser acatadas por las autoridades judiciales como administrativas, al punto que la propia Corte Constitucional, ha reiterado que, "Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propias de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica¹.

En este sentido, dejo plasmado mi salvamento de voto, al considerar que la Sala no gozaba de competencia funcional para decidir el recurso de apelación que fue interpuesto frente al fallo de primera instancia, por no haber sido sustentado, y por lo tanto, el camino a seguir era declararlo desierto por el Magistrado Ponente.

El Magistrado,



JULIÁN SOSA ROMERO

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-428 de 1998.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La señora Mahecha Zamudio narró que el 9 de junio de 2010 se le practicó cirugía ambulatoria por tener “una catarata interna en el ojo derecho”, procedimiento en el que escuchó que hubo una complicación por el rompimiento de la cápsula del lente, por lo que se le colocó uno duro “que no era el mismo recomendado para la cirugía” y que a los 8 días regresó a la entidad con fuerte dolor, siéndole prescritas unas gotas. Seguidamente -sin precisar fechas- expresó que se le realizaron ecografías, hallándose un leve desprendimiento de la retina, por lo que fue remitida a la entidad Servioftalmos donde se le indicó “que no había nada qué hacer puesto que la lesión era irreversible”. Dado el fuerte dolor acudió por urgencias a la clínica Mederi donde le aconsejaron interponer tutela para que le suministraran los recursos para los medicamentos para el dolor. Concluyó que está afectada, así como su núcleo familiar, debido a “la

irreparable pérdida de su ojo”, motivo por el que pidió 300 millones por “daño emergente” hasta promedio de vida y otros 200 “por lucro cesante ocasionado por los perjuicios materiales y morales”, por los “yerros quirúrgicos”.

2. La juzgadora de primera instancia denegó las pretensiones al considerar, en esencia, que no se probó la culpa de la demandada. Relievó que el dictamen pericial conceptuó que la ruptura de cápsula puede presentarse como complicación inevitable debido a un movimiento inadvertido o brusco de la paciente, lo cual, según la historia clínica, ocurrió, así que hubo una situación inesperada más no mala praxis. Además, añadió, que “no se acreditaron consecuencias derivadas de colocación de un lente diferente...ni las razones concretas que originaron la pérdida de la visión en el ojo derecho, ni tampoco si se realizó un nuevo procedimiento de colocación de prótesis”.

3. La demandante apeló, con apoyo en las razones que a continuación se sintetizan, las cuales fueron expuestas ante la autoridad de primera instancia:

3.1. No puede dársele validez al dictamen pericial porque la experta manifestó que no conocía la situación del ojo derecho de la paciente y la excusa de haber recibido la historia clínica incompleta no basta, porque debió advertirlo antes del dictamen.

3.2. La juez no tuvo en cuenta la narración de la demandante, en donde explicó con claridad cómo se presentaron las anomalías, y “es verdad irrefutable que la señora Luz Mariela Mahecha Zamudio perdió su ojo derecho en tal tratamiento...basta con mirar su rostro para percatarse que le falta un ojo de la cara”.

3.3. No puede responsabilizarse a la accionante “al decir sin pudor que el accidente se presentó porque la paciente se movió en el momento de la operación”.

3.4. No se comparte el criterio de la juez al tratar de exonerar a Nueva EPS, porque esta deber responder por mandato legal.

Por fuera del término concedido para la sustentación de la alzada, el apelante presentó escrito en el que recopiló las razones del ingreso de la paciente a los servicios médicos y agregó que se le debió remitir a otra institución para la realizar la intervención correspondiente.

4. El convocado solicitó que se declare desierta la apelación, puesto que no aparece registrado en el sistema que se hubiera efectuado su sustentación. Subsidiariamente, puntualizó que en caso de existir esa argumentación se confirme la sentencia porque no se acreditó la mala praxis, que el uso del implemento en la intervención hubiera resultado en un perjuicio para la paciente ni cuáles fueron las causas para la pérdida de su visión.

CONSIDERACIONES

1. Previamente al análisis de fondo de la cuestión debatida, es preciso puntualizar que, en criterio de la posición mayoritaria de la Sala no hay lugar a declarar desierto el recurso, puesto que la apelante, dentro de los tres días siguientes a su interposición, presentó ante la autoridad de primera instancia el escrito en el que desarrolló a profundidad, con suficiencia, claridad y completitud, los argumentos de disenso frente a la sentencia emitida –previamente resumidos–, gestión que, para la Sala, es idónea para tener por debidamente sustentado el recurso de alzada, al exponer las razones de discrepancia del fallo de primer grado como insumo que va a orientar la decisión de segunda

instancia, postura que salvaguarda el acceso a la administración de justicia del interesado y la efectiva prevalencia del derecho sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP, a lo que se adiciona que reclamar del censor una doble sustentación, encarna un exceso ritual innecesario.

Este pensamiento ha sido reiteradamente avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción de tutela, como se recordó en sentencia STL-3915 del 10 de junio del año cursante, al resaltar que tal orientación “no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ‘sino a un proceso justo, y recto’, materializándose así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”. Por lo tanto, tal y como se concluyó en dicho pronunciamiento, “el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración”.

No pierde de vista el Tribunal que mediante comunicado de prensa No. 35 de 2019, se informó, a grandes rasgos, que en la sentencia SU418 de ese año se consignó que “el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”. No obstante, a la fecha esa determinación no ha sido publicada y, por ende, no ha adquirido fuerza vinculante, como quiera que el comunicado de prensa, solamente “tiene un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”, según se explicó en auto 521 de

2016 por esa colegiatura, de allí que carece de fuerza vinculante, según se afirmó en auto 283 de 2009.

Lo anterior con la precisión que no se tendrá en cuenta el escrito radicado por la inconforme el día 6 de julio de 2020, ya que para ese momento había fenecido la oportunidad para exponer los argumentos de disenso ante esta corporación, debido a que el auto que otorgó el término para el efecto se notificó en estado del 23 de junio del año en curso, contando como plazo límite para tal efecto el día 30 del mismo mes.

2. Despejada la anterior temática, puntualiza la Sala que para el éxito de la declaración de responsabilidad médica se requiere la demostración de una acción u omisión signada por la imprudencia, impericia o descuido, como quiera que las obligaciones asumidas en la prestación de estos servicios son, en línea de principio, de medio, atributo expresamente reglado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 y avalado por la jurisprudencia patria en tanto que “el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”, como indicó la Corte en sentencia SC-12446 de 2014.

Esta conceptualización es útil en la medida que sienta los lineamientos de estirpe probatoria que deben ser acatados en esta tipología de contradictorios, primordialmente porque en esta clase de compromisos “es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos” al paso que al demandado “le basta demostrar diligencia y cuidado”, pensamiento sentado en sentencia SC-003 de 2018. Con otras palabras, mientras que el actor debe probar los presupuestos axiológicos del hecho, el

nexo, la culpa y el daño, al convocado le atañe justificar, si aspira liberarse de responsabilidad, que el suceso no ocurrió por culpa suya, es decir, que actuó con la mayor presteza posible, acorde con los procedimientos a seguir, observando las disposiciones técnicas y científicas que, de acuerdo con la naturaleza de la entidad prestataria del servicio, están a su alcance, o que en la producción del daño intervino un hecho que rompió el ligamen de causalidad, que debe estar presente en la definición de la responsabilidad, comentario que se realiza con independencia de la aplicación de los lenitivos probatorios que en esta materia y ante la real dificultad de aportar la prueba respectiva, se pueden aplicar.

3. Con la orientación que se trae, el éxito de las pretensiones no pende de las simples inferencias o conjeturas realizadas por la parte, o la consideración particular que este tenga sobre determinada circunstancia, de allí que no exista razón para concluir, por la sola gracia de su dicho, que sea una verdad irrefutable que la pérdida del ojo derecho de la actora haya sido consecuencia del procedimiento quirúrgico que se le realizó, pues para que esa conclusión sea acogida por la administración de justicia, es ineludible la demostración del hecho dañoso, el error de conducta, negligencia, impericia, etc., que materializan la culpa del demandado y el nexo que tiene ese suceso con el detrimento padecido por la accionante. Tampoco es procedente adoptar la lectura de los hechos que el interesado haga o su estimación en torno a lo adecuado, cuidadoso o, por el contrario, negligente o despreocupado tratamiento que se le haya otorgado, en la medida que su versión del contexto en el que es protagonista, tiene como función puntualizar aspectos fácticos que encuentren pleno respaldo probatorio, más no constituye, en sí misma, un elemento demostrativo, de manera que esa expresión debe apreciarse en conjunto con todas las demás pruebas.

4. Por el contrario, en relación con la correcta realización del procedimiento, obra el dictamen pericial oficiosamente recaudado por la señora juez, el cual no pierde fuerza de convicción por el hecho cierto de que la médica haya señalado que no era posible conocer el estado actual del ojo derecho porque la historia clínica no contenía información sobre el particular -documento aportado con la demanda- que, ciertamente, no incorpora datos al respecto y data del año 2010. Así mismo, al ponerse en conocimiento de las partes, el actor no relievó ninguna falencia, al punto de no controvertir sus conclusiones, ni solicitar la comparecencia de la profesional a la audiencia, desaprovechando las oportunidades para demostrar algún defecto en el dictamen, motivo por el que el reproche planteado en la censura atinente a que no puede ser tenido en cuenta, no prospera.

El evocado trabajo da cuenta que la intervención quirúrgica estuvo ajustada a los protocolos médicos; que la paciente estaba en condiciones apropiadas para someterse al mismo; que “puede presentarse la ruptura capsular como complicación inevitable si el paciente mueve inadvertida y bruscamente la cabeza en el momento del implante como lo describe el folio 13 de las notas de enfermería”, lo que incrementa el riesgo de esa ruptura; que -resalta el Tribunal- **“es indispensable también cambiar el tipo de lente por uno rígido de tres piezas...”**, lo cual se hizo en el caso estudiado; y que ese fue el método idóneo para responder a la coyuntura. En consecuencia, el concepto de la experta subraya que la actuación de la demandada fue adecuada, desarrollando la metodología apropiada para el tratamiento de la condición clínica de la demandante y la complicación que se presente -ruptura de la cápsula-, que se utilizó el implemento necesario -lente rígido de tres piezas- y que uno de los factores por los que acaece aquel inconveniente es que exista un movimiento brusco de la paciente, maniobra de la que se dejó expresa constancia en las notas de enfermería -igualmente allegadas por la accionante- sin que

se desvirtuara la veracidad de ese pliego, ni tampoco se trajera prueba que refutara las conclusiones logradas en el dictamen pericial, lo que descarta la existencia de error en la gestión desplegada por el extremo convocado.

5. Además, en el documento expedido por el Instituto de Cirugía Ocular Palermo, del 8 de julio de 2010 -un mes después de la cirugía-, el cual también fue aportado por la señora Mahecha Zamudio con la demanda, sin réplica alguna sobre su contenido, se consignó que la paciente “se encuentra en tratamiento con corticoides, aines y solución salina hipertónica -destaca la Sala- **evolucionando satisfactoriamente**”, aunque con la solicitud urgente de valoración por retinología, lo que pone de relieve que existía, cuando menos para ese instante, un desarrollo favorable para la usuaria, sin que se haya demostrado que la alteración de esa inicial condición y el estado de salud actual de la demandante, hayan sido consecuencia de una mala praxis médica, lo cual diluye el nexo causal necesario para emitir condena.

En este orden de ideas, no hay error en la solución que la juzgadora de primera instancia encontró al conflicto, quien, comporta destacarlo, acogió razonablemente lo exployado por la experta a cargo de la prueba técnica, sin que ello implique un intento de exonerar graciosamente a la parte demandada, y, en sentido adverso, esa gestión encarna el cumplimiento del deber de encontrar la verdad real y juzgar la pendencia con apoyo en las pruebas legalmente recaudadas, a las que se aplicó riguroso análisis.

Visto de otra manera, en el caso que contrae la atención de la sala, no aparece prueba de la infracción a las buenas prácticas exigidas a los profesionales de la salud, condición requerida para la declaratoria de responsabilidad, puesto que “para determinar el momento en que se

incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *Lex Artis*. Esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico”, pensamiento acogido por la Corte en sentencia S-003 de 2018 -ya citada-, deber sobre el cual no existió el mínimo esfuerzo por el extremo demandante, lo que lleva a denegar sus pretensiones, tal y como lo hizo el *a quo*.

Las anteriores reflexiones son suficientes para que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

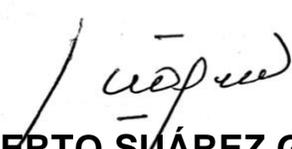
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud para declarar desierto el recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO: Costas a cargo de la demandante. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense en su debida oportunidad.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro de agosto de julio de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LUZ MARIELA MAHECHA ZAMUDIO CONTRA NUEVA EPS. RADICACIÓN 030-2017-00577-01.

Con el acostumbrado respeto que me merecen los demás miembros de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, por considerar que debió declararse desierto el recurso de apelación que interpuso el recurrente ante el Juez de Primera instancia, por no haberse sustentado en esta instancia.

Descendiendo al caso concreto se colige que la parte recurrente no presentó en segunda instancia la sustentación del recurso de apelación que interpuso frente al fallo de primera instancia en los términos previstos por el artículo 322 del Código General del Proceso, que señala que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Conforme al texto citado, para que la segunda instancia adquiera competencia funcional para decidir el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, es requisito indispensable y necesario que el apelante sustente y exprese las razones de su inconformidad ante el superior, para que la contraparte también tenga la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa; pues de lo contrario se estaría desconociendo uno de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, como acontece con el debido proceso. No debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 27 del

Código Civil, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

De la mencionada norma, es diáfano al preceptuar que el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior; que se torna en una carga procesal para que se abra paso el recurso y de paso la competencia funcional del juez de segunda instancia, en los términos previstos por el artículo 328 del Código General del Proceso. “Al respecto la Corte, ha sostenido que "el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior" CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)” .

La misma Corte Constitucional, en el Comunicado No. 35, informó que en sentencia SU-418 de 2019, la Sala Plena precisó que, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Debe acentuarse que, las formas propias de cada juicio deben ser reguladas previamente por el legislador, y una vez definidas, deben ser acatadas por las autoridades judiciales como administrativas, al punto que la propia Corte Constitucional, ha reiterado que, “Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería

confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica¹.

En este sentido, dejo plasmado mi salvamento de voto, al considerar que la Sala no gozaba de competencia funcional para decidir el recurso de apelación que fue interpuesto frente al fallo de primera instancia, por no haber sido sustentado, y por lo tanto, el camino a seguir era declararlo desierto por el Magistrado Ponente.

El Magistrado,



JULIÁN SOSA ROMERO

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-428 de 1998.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó que se declarara el triunfo de la acción de pertenencia de un bien ubicado en Bogotá, sobre el que “ha tenido la posesión real y material...desde hace más de 20 años”, habiendo entrado en el fundo en enero de 1995, pedimento denegado por la autoridad de primera instancia. Para tal efecto el funcionario expuso que la demandante no precisó cómo ingresó al bien, aunado a que los testimonios dan cuenta de que es una simple tenedora, por cuanto su llegada al inmueble ocurrió por autorización del titular del dominio, quien la encargó de la administración, además de que los recibos de servicios públicos siguieron estando a nombre del dueño, y que no se demostró la ejecución de mejoras, quedando claro en el dictamen pericial que la edificación data de hace más de 30 años.

2. Con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a la pretensión, la señora Millán Gaitán expuso los siguientes argumentos:

2.1. No se tuvo en cuenta que la testigo Dora Agudelo declaró que el propietario llevó a vivir a la demandante y su hija al inmueble hace más o menos 23 años.

2.2. El juzgador de primer grado no consideró “la actuación después de la muerte del [propietario] con base en el ofrecimiento que le hizo en vida de dejarle la casa como relatan los testigos”.

2.3. Las facturas de servicios públicos siguen llegando con el nombre de la persona inscrita en el certificado de libertad y tradición, pero los pagos los realiza doña María Amanda, quien también implantó mejoras, como lo corroboran las pruebas documentales, recurso que se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso puntualizar que la demandante, dentro del término oportuno de los tres días siguientes a la emisión del fallo de primera instancia, desarrolló con suficiencia, claridad y completitud los argumentos de disenso frente a la sentencia emitida – previamente resumidos–, gestión que, en criterio de la mayoría de la Sala, es idónea para tener por debidamente sustentado el recurso de alzada, al exponer las razones de discrepancia, como insumo que va a orientar la decisión de segunda instancia, postura que salvaguarda el acceso a la administración de justicia del interesado y la efectiva prevalencia del derecho sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP, a lo que se adiciona que reclamar del censor una doble sustentación, encarna un exceso ritual innecesario.

Este pensamiento ha sido reiteradamente avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción de tutela, como se recordó en sentencia STL-3915 del 10 de junio del año cursante, al resaltar que tal orientación “no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ‘sino a un proceso justo, y recto’, materializándose así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”. Por lo tanto, tal y como se concluyó en dicho pronunciamiento, “el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración”.

No pierde de vista la Sala que mediante comunicado de prensa No. 35 de 2019, se informó, a grandes rasgos, que en la sentencia SU418 de ese año se consignó que “el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”. No obstante, a la fecha esa determinación no ha sido publicada y, por ende, no ha adquirido fuerza vinculante, como quiera que el comunicado de prensa, solamente “tiene un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”, según se explicó en auto 521 de 2016 por esa colegiatura, de allí que “su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”, según se afirmó en auto 283 de 2009.

2. La prescripción adquisitiva o usucapión está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los

demás derechos reales susceptibles por esta vía, para cuya materialización se requiere de la posesión durante el término exigido por el legislador, con la exteriorización de esa relación, esto es, que se haga valer de manera pública e ininterrumpida, lo que precisa de prueba contundente que evidencie que el detentador contradice, de manera abierta, las prerrogativas de su titular, repudiando los derechos de este para ejercer los propios, presupuestos que surgen de la integración del corpus y el animus, como elemento interno, psicológico, que perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos materiales ejecutados continuamente, que dejan la percepción, ante propios y extraños, de que esa persona es la dueña.

De otra parte, cuando el comienzo de la relación con la cosa se consiente y se aceptan derechos de terceros, la ley estima que esa persona es una simple tenedora, estado que puede surgir por la presencia de un negocio jurídico y aún por la simple tolerancia, autorización o beneplácito del dueño, causa para detentar de la que la legislación, en línea de principio, presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión". Empero, es perfectamente posible que el primitivo tenedor transmute esa calidad por la de poseedor, alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción, con la precisión que para que ello ocurra, es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló, de manera abierta y pública, contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando de esa original condición, para lo cual, sin vacilación alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, con la contundente demostración y ejercicio de actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho de quien le autorizó el ingreso al bien.

3. En el caso que atrae la atención de la Sala, la señora Martínez manifestó en el escrito inicial que la posesión ejercida por el predio se extendía por más de 20 años, guardando silencio en torno a los antecedentes de su llegada al inmueble pretendido en usucapión, defecto que solamente se superó con el recaudo de los testimonios -solicitados por iniciativa de aquella-, y el escrito de los reparos, oportunidad en la que, finalmente, la interesada aceptó, con apoyo en una de las declaraciones recopiladas, que don Gabriel Guerrero, persona registrada como titular de derecho de dominio sobre el inmueble, la “llevó a vivir a la casa”. Este comportamiento, evidencia cierta falta de sinceridad en la exposición de los presupuestos de hecho que fundamentan las peticiones de la demanda, puesto que distorsiona el marco fáctico en que ocurrieron los sucesos invocados de los que se vale la demandante para el triunfo de las pretensiones, circunstancia que al tenor de lo reglado en el artículo 247 del Código General del Proceso, gesta un indicio en contra de la actora, como franco reconocimiento del legislador de que la conducta de la parte tiene aptitud para establecer la realidad de la actuación, adquiriendo el carácter de instrumento probatorio, que, de acuerdo con su gravedad, convergencia y univocidad, es útil para resolver la contienda.

Lo anterior con el agregado de que, en efecto, la prueba testimonial da cuenta que el ingreso de María Amanda al predio, aconteció porque el propietario autorizó su permanencia en el lugar, y le encomendó el cuidado del inmueble, como se desgaja de la versión narrada por la señora María Inés Amaya, quien explicó que “el dueño de la casa don Gabriel, le cedió la vivienda...se lo cedió en calidad de que ella cuidara la casa y se entendiera de ella, pasó hace como 33 años”, y que no conoce como se formalizó la evocada transferencia porque “se lo dijo fue de palabra, según lo que me comentó la señora Amanda”, al paso que Doris Agudelo manifestó que la accionante “ayudó mucho a los dos abuelitos que eran los dueños de la casa donde a ella la

dejaron”, y que le escuchó “todo el tiempo a don Gabriel, que ella nunca se fuera de ahí, porque esa casa le pertenecía a ella”, aunado a que “toda la vida fue la administradora de esa casa”, adicionando que esa afirmación la realizaba porque “don Gabriel y la señora le dieron la autorización de que cobrara los arriendos, pagara todos los recibos, los arreglos y que lo que quedara ella le entregaba los recibos de los arreglos de todo lo que hacía...y ellos quedaban contentos y agradecidos con ella”.

Esos puntuales sucesos expuestos por las declarantes, no se alteran por el hecho cierto de que hayan expresado, junto con la otra testigo María Astrid Carvajal, que conocían como poseedora a la demandante, pues la definición de este concepto, netamente jurídico, es de competencia del juez, relación que no se desgaja del dicho de las informantes, conclusión que se desprende del análisis integral de la crónica relatada por cada una de ellas. Así mismo, debe destacarse que a pesar de que se aceptare como verdad que la demandante habitaba el inmueble, ese supuesto, por sí solo, no es constitutivo de posesión y, por el contrario, la anuencia mostrada por el dueño del predio para que permaneciera allí, hace perder el elemento subjetivo menester para el triunfo de la usucapión, o sea, el ánimo exclusivo y excluyente. Tampoco el hecho de que haya efectuado el pago de los servicios públicos sirve como elemento demostrativo de esa condición, pues además de que, en el asunto particular analizado, hace caso a una de las labores que le encomendó el propietario, el simple tenedor perfectamente puede cumplir esa gestión, sin que, por el hecho de realizarla, mute esa calidad a la de poseedor.

4. Este tema de la simple ocupación del bien como prueba del animus para el éxito de la prescripción, lo relievó la Corte en fallo del 3 de octubre de 1995, al puntualizar que “el mero hecho de habitar una casa nada concluyente dice con respecto a la posesión que aquí se

controvierte. Habitar simplemente, no es poseer; por supuesto que igual pueden hacerlo el propietario, el poseedor y cualquier tenedor; dicho de manera diversa, ello solo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento psicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítase, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular. La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario”; los cuales no se muestran con la intensidad exigida cuando la posesión está presidida por el consentimiento del propietario, hecho que contamina el ánimo exclusivo que debe exhibir el actor, ante ese franco y cabal reconocimiento de otro señorío sobre la misma cosa.

En consonancia con lo anotado, la demandante no alegó y mucho menos demostró que en vida del señor Gabriel Guerrero, hubiera trocado la inicial posición que tenía aquella respecto del bien, porque “si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de este título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio”, como se explicó por la Corte en sentencia del 29 de agosto de 2000, exigencia que “acompaña con la justicia y equidad exigir a quien alega haber intervenido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esa trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca. Y este criterio tiene su razón de ser, puesto que siendo una de las características de la tenencia el de ser inmutable, ya que el tiempo por

prolongado que sea, no la transforma en posesión”, es preciso demostrar que se alteró esa primigenia relación, pensamiento extraído del proveído emitido por esa corporación el 15 de septiembre de 1983.

Por el contrario, al expediente no se aportó elemento suasorio alguno que pusiera de relieve esa alteración, arguyendo la apelante en sus reparos que “es entendido que la demandante actuara para el señor Gabriel mientras estaba vivo, pero una vez fallecido también es obligada concluir, que dado el ofrecimiento que le hizo respecto de la casa, todo lo que hiciera frente al inmueble lo hiciera como señora y dueña”, fundamento precario para el éxito de la pertenencia, de un lado, porque el simple “ofrecimiento” al que se alude no configura la interversión exigida, y, de otra parte, porque si se tuviera como hito de tal mutación, la muerte del propietario, ocurrida el 3 de julio de 2008, el tiempo transcurrido a la interposición de la demanda -10 de noviembre de 2011- es insuficiente para consolidar el período de 20 años al tratarse de prescripción extraordinaria, que exigía la ley para el momento de interposición de la demanda.

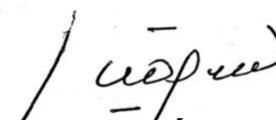
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

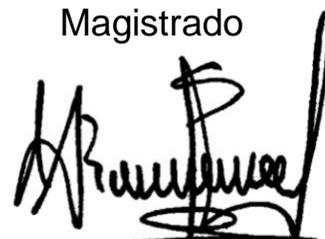
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR MARIA
AMANDA MILLAN GAITAN CONTRA BEATRIZ GUERRERO y
OTROS. RADICACIÓN 033-2011-00753-01**

Con el acostumbrado respeto que me merecen los demás miembros de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, por considerar que debió declararse desierto el recurso de apelación que interpuso el recurrente ante el Juez de Primera instancia, por no haberse sustentado en esta instancia.

Descendiendo al caso concreto se colige que la parte recurrente no presentó en segunda instancia la sustentación del recurso de apelación que interpuso frente al fallo de primera instancia en los términos previstos por el artículo 322 del Código General del Proceso, que señala que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Conforme al texto citado, para que la segunda instancia adquiera competencia funcional para decidir el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, es requisito indispensable y necesario que el apelante sustente y exprese las razones de su inconformidad ante el superior, para que la contraparte también tenga la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa; pues de lo contrario se estaría desconociendo uno de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, como acontece con el debido proceso. No debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

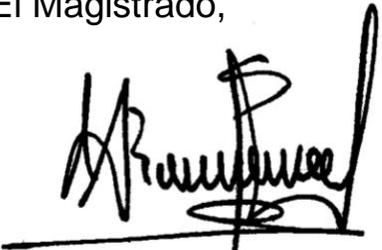
De la mencionada norma, es diáfano al preceptuar que el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior; que se torna en una carga procesal para que se abra paso el recurso y de paso la competencia funcional del juez de segunda instancia, en los términos previstos por el artículo 328 del Código General del Proceso. “Al respecto la Corte, ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)” .

La misma Corte Constitucional, en el Comunicado No. 35, informó que en sentencia SU-418 de 2019, la Sala Plena precisó que, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Debe acentuarse que, las formas propias de cada juicio deben ser reguladas previamente por el legislador, y una vez definidas, deben ser acatadas por las autoridades judiciales como administrativas, al punto que la propia Corte Constitucional, ha reiterado que, "Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica¹.

En este sentido, dejo plasmado mi salvamento de voto, al considerar que la Sala no gozaba de competencia funcional para decidir el recurso de apelación que fue interpuesto frente al fallo de primera instancia, por no haber sido sustentado, y por lo tanto, el camino a seguir era declararlo desierto por el Magistrado Ponente.

El Magistrado,



JULIÁN SOSA ROMERO

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-428 de 1998.

Declarativo
Demandante: Miguel Humberto Saavedra Huertas y otros
Demandado: Radio Taxi Autolagos y otros
Exp. 033-2017-00741-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación formulados por los demandados José Alfredo Lagos y Radio Taxi Autolagos frente a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron condenar a José Alfredo Lagos -conductor-, Radio Taxi Autolagos -empresa afiliadora- y Seguros del Estado -aseguradora-, por los daños materiales y extrapatrimoniales ocasionados al señor Miguel Humberto Saavedra Huertas, por el accidente de tránsito ocurrido en abril de 2015, que le generó una incapacidad superior a 15 días.
2. Para resolver la disputa, el juzgador de primera instancia puso de presente que don José Alfredo no contestó la demanda, al paso que la entidad afiliadora lo hizo extemporáneamente, razón por la que dio aplicación al artículo 97 del CGP, teniendo por cierto el hecho 6 que indicó como hipótesis del accidente “no respetar prelación. No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”. De igual manera, aplicó la

presunción de que la víctima del incidente percibía el salario mínimo, con fundamento en la cual fijó una indemnización por daños materiales por los 55 días de incapacidad que se le dictaminaron, mientras que la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales la tasó en 10 salarios mínimos a favor del directamente afectado, esposa y dos de sus hijos. Finalmente, aclaró sobre este último guarismo, que el valor reconocido a la esposa e hijos del afectado debe pagarse en proporción del 50% por Radio Taxi Autolagos y José Alfredo Lagos, pues en el contrato de seguro el perjuicio inmaterial se pactó, exclusivamente, a favor de la víctima, y para los demás solo se activaría en caso de muerte de aquel.

3. Inconformes con la decisión emitida, Radio Taxi Autolagos y José Alfredo Lagos apelaron, persona natural que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

3.1. Como intervinieron dos personas en el ejercicio de actividades peligrosas, no es posible sustentar la declaratoria de responsabilidad en el solo hecho de no haber contestado la demanda. Debió practicarse pruebas de oficio.

3.2. En el informe del accidente de tránsito aparece evidente que la motocicleta intentó adelantar al taxi por la derecha.

3.3. La póliza debe mantener indemne al asegurado de todos los daños causados, y como el perjuicio que se le ocasiona a este es siempre patrimonial, debe condenarse a la aseguradora a resarcirlos en su totalidad, como se indicó en sentencia STC-13790 de 2017.

3.4. No hay justificación para que la indemnización por daño moral sea igual para todos los demandantes. Nadie cuidaba a la víctima ni era su guardián, y tampoco se demostraron consecuencias

graves por el acaecimiento del incidente. Por lo tanto, debe disminuirse el monto reconocido a los familiares.

4. A su turno, Radio Taxi Autolagos manifestó:

4.1. Como todos los daños toman la connotación de patrimoniales para el asegurado, el monto señalado perjuicio moral debe ser pagado por la compañía que otorgó la póliza.

4.2. La tasación del daño inmaterial no es acorde con las pruebas recaudadas, aunado a que los familiares nunca afirmaron haber sufrido ese tipo de afectación.

5. El demandado Seguros del Estado, luego de solicitar que se declare desierto el recurso de apelación dado que el impugnante no desarrolló los reparos ante esta instancia en el término conferido para ese propósito, se opuso al triunfo de la alzada dado que en la sentencia se aplicaron los límites y condiciones correspondientes para las coberturas otorgadas en el contrato de seguro. Añadió que no hay prueba de que a las víctimas directas y sus allegados hayan padecido en igual proporción el detrimento moral.

CONSIDERACIONES

1. Previamente al análisis de fondo de la cuestión debatida, es preciso puntualizar que, en criterio de la posición mayoritaria de la Sala no hay lugar a declarar desierto el recurso, puesto que la apelante, dentro de los tres días siguientes a su interposición, presentó ante la autoridad de primera instancia el escrito en el que desarrolló a profundidad, con suficiencia, claridad y completitud, los argumentos de disenso frente a la sentencia emitida –previamente resumidos–, los cuales se pusieron en conocimiento de los contradictores mediante proveído del 9 de julio

del año en curso, gestión que es idónea para tener por debidamente sustentado el recurso de alzada, al exponer las razones de discrepancia con el fallo de primer grado como insumo que va a orientar la decisión de segunda instancia, postura que salvaguarda el acceso a la administración de justicia del interesado y la efectiva prevalencia del derecho sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP, a lo que se adiciona que reclamar del censor una doble sustentación, encarna un exceso ritual innecesario.

Este pensamiento ha sido reiteradamente avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción de tutela, como se recordó en sentencia STL-3915 del 10 de junio del año cursante, al resaltar que tal orientación “no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ‘sino a un proceso justo, y recto’, materializándose así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”. Por lo tanto, tal y como se concluyó en dicho pronunciamiento, “el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración”.

No pierde de vista el Tribunal que mediante comunicado de prensa No. 35 de 2019, se informó, a grandes rasgos, que en la sentencia SU418 de ese año se consignó que “el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”. No obstante, a la fecha esa determinación no ha sido publicada y, por ende, no ha adquirido fuerza vinculante, como quiera que el comunicado de prensa, solamente “tiene un carácter

eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”, según se explicó en auto 521 de 2016 por esa colegiatura, de allí que carece de fuerza vinculante, según se afirmó en auto 283 de 2009.

2. No hay discusión en torno a que cuando en la ocurrencia del acontecimiento que motiva la acción de responsabilidad los contendientes desarrollaban una actividad de peligro, el juez debe examinar el comportamiento de uno y otro, lo que implica apreciar “el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es el determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo, el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro” problemática que “se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”, como se expresó en sentencia SC2107 de 2018.

La anterior precisión es útil para dar respuesta al argumento presentado por el demandado José Alfredo Lagos, en cuyo criterio en el acaecimiento del accidente hubo concomitancia de actividades peligrosas y que, por ende “no se puede concretar como lo hizo el señor juez fallador que la culpa es del conductor del taxi”, en particular porque “no contestó la demanda inicial”, pues, con independencia del peso dialéctico de esa afirmación, en verdad, al debate no se incorporó algún medio suasorio del cual pueda colegirse la influencia

del demandante en la ocurrencia del incidente, o que hubiere realizado algún acto imprudente o arriesgado que tuviera injerencia en su producción, en particular porque el señor Saavedra Huertas no estaba ejerciendo el poder de mando sobre la motocicleta en la que se transportaba, colofón que se extrae del hecho -no controvertido- de su movilización como parrillero, según se indicó en el apartado N° 9 del informe policial, elemento de convicción documental, del que se extracta tal conclusión.

3. En este orden de ideas, si la víctima no conducía la motocicleta, en línea de principio, entra al juicio revestido del beneficio probatorio en virtud del cual, para el triunfo de sus peticiones, es suficiente la acreditación del evento dañoso y el detrimento soportado, al paso que el sector convocado tiene que demostrar algún eximente de responsabilidad, fundado en “la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima”, pensamiento sentado en la sentencia ya citada, causa ajena que, según el impugnante José Alfonso Lagos, descansa en que “a todas luces y dentro del informe de tránsito se observa que se trata de una motocicleta adelantando por la derecha”, con el agregado de que el juez cimentó la declaratoria de responsabilidad en el solo hecho de que no se contestó la demanda inicial, sin decretar pruebas de oficio.

Sobre el punto, es preciso relieves que la determinación cuestionada, ciertamente, sentó su principal apoyo en la falta de contestación por parte de Lagos Herrera y la extemporánea réplica de Radio Taxi Autolagos, quienes, para el momento del suceso, tenían la condición, en su orden, de conductor y empresa afiliadora del taxi, posición de demandados que les exigía controvertir las afirmaciones de su contraparte para evitar la sanción probatoria contemplada en el

artículo 97 del Código General del Proceso, atinente a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión.

Sin embargo, el juzgador no se quedó en la ficción de certeza que cobija al hecho 6 de la demanda, en el que se expresó que “en el informe de policía de tránsito se indicó como hipótesis del accidente el código 132, no respetar prelación. No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización, generada por el conductor del vehículo de placas TGX565 prevista por el Código Nacional de Tránsito”, sino que también contrastó ese dato policial del accidente, con el escrito inicial y el comportamiento procesal de los referidos demandados, para concluir que “se tendrá por cierta la hipótesis sobre las causas del accidente de tránsito”, recapitulación que no fue controvertida por los recurrentes en la proposición de los reparos.

4. De otro lado, aunque el censor insiste en que es evidente que en el croquis se reporta que la motocicleta estaba efectuando una maniobra de adelantamiento por la derecha, del análisis de esa representación no es posible extraer la interpretación dada por el inconforme, en primer lugar, porque esa gráfica, como parte integral del reporte, debe valorarse en conjunto con los datos consignados en el mismo -los cuales no fueron desvirtuados en la primera instancia ni censurados en la apelación, así como no se denunciaron como incompletos- por lo que no es dable extraer el registro de ese movimiento. Tampoco se desgaja del bosquejo topográfico que el conductor de la motocicleta haya intentado rebasar al taxi, ni hubo amago alguno del interesado en incorporar al debate instrumentos de convicción tendientes a corroborar su versión de los hechos, tarea que le correspondía asumir con rigurosidad, sin que encuentre eco el pretexto de que el funcionario de primer grado debió decretar pruebas de oficio como “testimonios, declaración del agente que conoció el caso e incluso

exhortar a la fiscalía que conoció el evento de lesiones, para que, a título de prueba trasladada, enviase las evidencias recolectadas”, en la medida que esa facultad del juzgador no tiene como propósito enmendar los defectos en el ejercicio del derecho de contradicción, ni “suplir las cargas desatendidas [por las partes] y que le son propias”, criterio plasmado por la Corte en sentencia SC157 de 2014.

5. Ahora bien, en lo que atañe al reparo que, conjuntamente, plantean el señor Lagos Herrera y la sociedad Radio Taxi, en relación con la suma reconocida a título de daño moral, que, en consideración del primero no debe ser igual para todos los demandantes, al paso que la segunda aduce que ese detrimento no se demostró respecto de ninguno de los actores, comporta recordar que esta tipología de perjuicio hace referencia a la pena, el sentimiento o la aflicción que la víctima del accidente o sus seres queridos pueden experimentar. Estos padecimientos se hallan en la órbita espiritual y afectiva del ser humano que, para su cuantificación, se acude al arbitrio judicial en tanto que su intensidad es imposible de medir con exactitud, labor en la que el juzgador debe procurar la apreciación objetiva de la aflicción de los demandantes y, aún las causas que la excluyen, por ejemplo, con la acreditación de que en el núcleo familiar no existía una buena relación, intermediaba un injusto abandono, con la precisión de que, aun existiendo ese detrimento al espíritu, el mismo varía en su magnitud, etc, como factores relevantes para denegar su reconocimiento o liquidar el monto, en caso de acceder al mismo.

Con esta orientación, para el Tribunal no existe duda que don Miguel Humberto, con ocasión del incidente, quedó con dificultades para su movilización, tales como el uso de silla de ruedas, vendaje ortopédico y muletas, según el progreso de la incapacidad dictaminada por 55 días, situación idónea para generar sentimientos de dolor, desesperanza, etc., tanto para la víctima como para sus familiares,

conclusión para lo que no es necesaria su expresa proclamación, en tanto que el mismo puede extraerse de la valoración del contexto del funesto acontecimiento y las secuelas que le produjo, razón por la cual se mantendrá la indemnización señalada a su favor.

Respecto de su compañera e hijo, se recuerda que según consolidada jurisprudencia, dentro de las presunciones judiciales o de hombre está “la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico y tutelado con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad”, pensamiento sentado en sentencia SC5686 de 2018. La aplicación de tales directrices al caso en estudio, permiten inferir -la razón común lo enseña- la afectación moral de los demandantes al presenciar cómo su compañero y padre atravesaba por las dificultades generadas por el infortunio, lo cual también afecta sus sentimientos, aspecto no desvirtuado por los apelantes, ya que no acreditaron algún motivo idóneo para debilitar o eliminar la ficción traída a colación.

6. Finalmente, la Sala estudia el reparo, también formulado por ambos apelantes, orientado a que se revoque el segmento de la decisión que absolvió a la aseguradora de pagar el perjuicio moral a la compañera e hijo de la víctima, porque “el seguro de responsabilidad civil debe mantener indemne al asegurado de todos los daños”, al adquirir todos ellos “la connotación de materiales, pues para el asegurado conllevan una merma patrimonial cuando surge el deber de reparar”. Sobre este

alegado, no hay duda de que, en efecto, tal y como lo ha consolidado la jurisprudencia nacional, entre otras, la sentencia SC2107 de 2018, citada anteriormente, “desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá reembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan en su pasivo inmediato”.

Sin embargo, lo cierto es que, en virtud del convenio de aseguranza, las partes de ese contrato tienen la posibilidad de elegir el contorno que regirá la relación negocial, disponiendo, si a bien lo tienen, las exclusiones, límites o condiciones para la activación de determinada cobertura y el monto a la que esta asciende, siempre que estas no desnaturalicen los elementos fundamentales del seguro o constituyan cláusulas vejatorias. Esta libertad contractual permite establecer la diferencia entre la condena que emana de la culpa aquiliana, del débito reparatorio que surge para la aseguradora, como lo explicó la Corte en sentencia SC002 de 2018, al relievár que “el límite de la indemnización en la responsabilidad son los daños sufridos por la víctima que logren probarse en el proceso; mientras que en el seguro de daños -resalta esta Corporación- es el que resulte de las condiciones del seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario”.

En consecuencia, es preciso evaluar el pacto para establecer si surge la obligación a cargo de la compañía aseguradora respecto de los perjuicios morales a favor de los allegados a la víctima, premisa que, en el caso que ocupa la atención de la Sala lleva a resaltar que dicha entidad excepcionó oportunamente que la cobertura del daño moral

está expresamente regulada en el numeral 3.4. de la póliza, indemnización que se activa para “la víctima de una lesión personal”, mientras que su operancia a favor de la cónyuge, compañera permanente, hijos o padres en ausencia de estos últimos, se gesta en el caso de fallecimiento del directamente damnificado con el accidente de tránsito. Esta cláusula, obrante en la póliza, no mereció reproche alguno por los interesados, quienes nunca promovieron alguna discrepancia sobre su conformidad con el orden jurídico, disposición que, de todas formas, no luce atentatoria de la “buena fe, probidad y lealtad, y...genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que se contraen las partes”, como lo recordó la Corte en sentencia SC129 de 2018.

Por el contrario, para el Tribunal se trata de la clara regulación de dos eventos distintos -lesiones personales y muerte- y la forma en que en cada uno de esos escenarios se cubriría el daño moral, pacto alcanzado con aplicación de la autonomía privada, del cual no puede predicarse alguna desigualdad entre los contratantes, ni el quebranto al principio orientador de la buena fe, y, por ende, no es posible desconocer su carácter vinculante, como directriz para el surgimiento de la obligación de pagar el daño moral a persona diferente de la víctima, la cual no se actualizó, razones que llevan a confirmar, igualmente, este aparte de la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

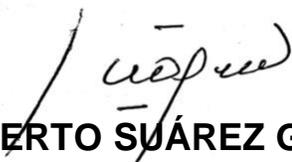
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud para declarar desierto el recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar la providencia impugnada.

TERCERO: Costas a cargo de los apelantes. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR MIGUEL HUMBERTO
SAAVEDRA HUERTAS y OTROS CONTRA RADIO TAXI
AUTOLAGOS y OTROS. RADICACIÓN 033-2017-00741-01.**

Con el acostumbrado respeto que me merecen los demás miembros de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, por considerar que debió declararse desierto el recurso de apelación que interpuso el recurrente ante el Juez de Primera instancia, por no haberse sustentado en esta instancia.

Descendiendo al caso concreto se colige que la parte recurrente no presentó en segunda instancia la sustentación del recurso de apelación que interpuso frente al fallo de primera instancia en los términos previstos por el artículo 322 del Código General del Proceso, que señala que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Conforme al texto citado, para que la segunda instancia adquiera competencia funcional para decidir el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, es requisito indispensable y necesario que el apelante sustente y exprese las razones de su inconformidad ante el superior, para que la contraparte también tenga la oportunidad

del ejercicio del derecho de defensa; pues de lo contrario se estaría desconociendo uno de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, como acontece con el debido proceso. No debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

De la mencionada norma, es diáfano al preceptuar que el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior; que se torna en una carga procesal para que se abra paso el recurso y de paso la competencia funcional del juez de segunda instancia, en los términos previstos por el artículo 328 del Código General del Proceso. “Al respecto la Corte, ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)” .

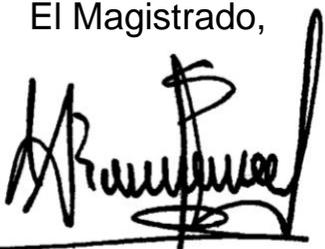
La misma Corte Constitucional, en el Comunicado No. 35, informó que en sentencia SU-418 de 2019, la Sala Plena precisó que, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Debe acentuarse que, las formas propias de cada juicio deben ser reguladas previamente por el legislador, y una vez definidas, deben ser acatadas por las autoridades judiciales como administrativas, al punto que la propia Corte Constitucional, ha reiterado que, “Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por

la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica¹.

En este sentido, dejo plasmado mi salvamento de voto, al considerar que la Sala no gozaba de competencia funcional para decidir el recurso de apelación que fue interpuesto frente al fallo de primera instancia, por no haber sido sustentado, y por lo tanto, el camino a seguir era declararlo desierto por el Magistrado Ponente.

El Magistrado,



JULIÁN SOSA ROMERO

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-428 de 1998.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001 2203 000 2020 00291 00

Demandante: Alix Hernández Herrera y otro

Demandado: Agrupación Supermanzana 3 Urb. Bochica Multicentro

El informe secretarial que antecede da cuenta que el extremo actor, no subsanó el libelo en la forma dispuesta en el auto adiado 27 de mayo de 2020.

El inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, señala “***Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada*”.**

En este orden, fácil se advierte que debe rechazarse el recurso extraordinario de revisión, por cuanto la parte demandante no subsanó en la forma indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310300120150066302

Demandante: Autopista del Sol S.A.

Demandado: Seguroexpo de Colombia S.A.

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de '*10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*'.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante</i>	<i>Carmen Iriarte Uribe</i>
<i>Demandado</i>	<i>Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en Liquidación</i>
<i>Radicado</i>	<i>110013199 002 2019 00199 01</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Superintendencia de Sociedades</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda -Radicado Superintendencia 2019-800-00199</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto niega solicitud de aclaración y adición.</i>

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de aclaración y complementación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado a 20 de mayo de 2020 proferido por esta Sala Unitaria, por medio del cual se revocó el auto de primera instancia y se ordenó que se procediera a admitir la sucesión procesal negada por la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corporación el día 20 de junio de 2020 y pasado a despacho del Magistrado el 21 de julio siguiente, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare o complemente el auto que resolvió el recurso de apelación contra la providencia del 23 de enero de 2020, específicamente en frases contenidas en los puntos 1 y 6 del acápite de consideraciones de la providencia cuestionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Para que proceda la aclaración o complementación de una providencia judicial, deben satisfacerse los presupuestos procesales contenidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, en donde se consignan

requisitos materiales relacionados con la temática objeto de aclaración o adición y requisitos formales que se circunscriben a la oportunidad procesal para hacer uso de dichos mecanismos procesales.

2. En el presente asunto, es claro que las solicitudes de aclaración y adición (complementación) no reúnen el requisito formal de oportunidad, puesto que la solicitud se presenta por fuera del término de ejecutoria de la providencia cuestionada, por lo que no es posible decidir de fondo el asunto. Veamos los argumentos que respaldan la conclusión anterior.

3. El apoderado de la señora Carmen Iriarte Uribe, a través de su correo electrónico hace la solicitud dirigida al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación el día sábado 20 de junio de 2020 a las 22:56 horas, por lo que su solicitud, a la luz del contenido del artículo 109 inciso 4º del C.G.P. debe entenderse presentada el día hábil siguiente, esto es, el día martes 23 de junio de 2020 a las 8:00 a.m¹. Así se desprende de la prueba del envío del correo electrónico:

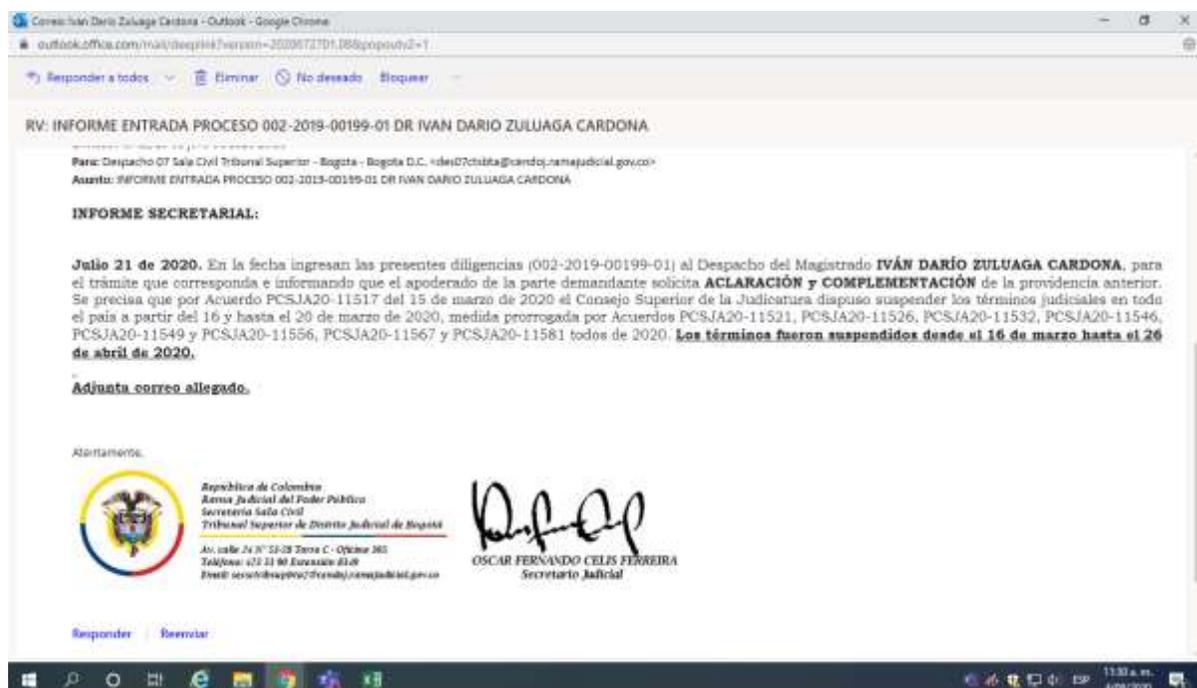


4. Ahora bien, para esa fecha ya había transcurrido el término de ejecutoria del auto, pues el mismo se notificó por estados electrónicos el 21 de mayo de 2020, tal y como se puede comprobar en el siguiente link de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36219815/E-10+MAYO+21+DE+2020.pdf/493c4cf8-77cf-400a-b160-dd8edb75e95e>

Por tal virtud, la ejecutoria del auto se surtió durante los días 22, 26 y 27 de mayo de 2020, cuando los términos judiciales para decidir recursos de apelación de autos ya se habían reactivado, tal y como se desprende del siguiente informe secretarial:

¹ Para tal efecto, téngase en cuenta que el día 22 de junio fue festivo.



5. En consecuencia, se denegará por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de auto presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá;

IV. RESUELVE:

Denegar la solicitud de aclaración y adición (complementación) de providencia solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE;

*Documento con firma electrónica**

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado.

**La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9942dd09e9c8362f9086d551415c475a9f7c4240e1fa1877498fa048253867

Documento generado en 04/08/2020 11:55:12 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

03 2018 01179 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en contra de la sentencia emitida el 10 de febrero de 2020, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro de la presente acción de protección al consumidor.

En ese sentido, el escrito visible a folios 737 a 758 del cuaderno 1, póngase en conocimiento del extremo activo y del llamado en garantía, para los fines legales pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: Ordinario

RADICADO No. 11001 3103 013 2013 00460 01

DEMANDANTE: GLORIA MARLENE MEDINA

DEMANDADO: MARIA MARGARITA ZAMUDIO ROJAS

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado sustituto del extremo demandante deprecia la nulidad ‘de las notificaciones por Estado Electrónico correspondientes a los autos proferidos por el Despacho el (i) 08 de junio y (ii) 11 de junio de 2020, donde se concedió término para sustentar de forma escrita el recurso de apelación elevado contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019 (... y (iii) 25 de junio de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación (...). En caso de no ser procedente, de forma subsidiaria, se DECLARE la nulidad de las decisiones adoptadas mediante auto de fecha (i) 08 de junio y (ii) 11 de junio de 2020 (...) y (iii) 25 de junio mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado (...)’

2. FUNDAMENTO SOLICITUD DE NULIDAD

Sostiene el censor como sustento de su petición que en el SIRNA aparece su correo de notificación; sin embargo, no recibió ninguna comunicación para surtir la publicidad de las providencias proferidas durante la pandemia.

Afirma que las condiciones de cambio en época de pandemia y 'la falta de condiciones técnicas y de información que permiten la interacción adecuada con la página web de la Rama Judicial (manifestada en reiteradas oportunidades por los intervinientes en la administración de justicia) denota la ausencia de garantías y la vulneración del Derecho al Debido Proceso (...) tal como se evidencia en el presente caso, pues solo hasta el 01 de julio de 2020 se pudo ubicar y conocer que se profirieron varias decisiones en el transcurso del mes de junio del presente año. Siendo una carga casi que imposible conocer las providencias en forma oportuna"

Agrega que según la anotación del Sistema de Gestión Judicial, el 29 de octubre de 2019 se admitió el recurso de alzada, y lo que procedía era dicta fallo por parte del Tribunal.

Señala que *'los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expediente';* pero que en relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia.

Censura que la anotaciones plasmadas en el mes de junio pasado, no concuerdan con la registrada el 29 de octubre de 2019, por lo que refiere que se prorrogaba el término para fallar y no para citar a audiencia, sin embargo, se declaró el 25 de junio de 2020 desierto el recurso de apelación.

Aduce que *'Pareciera que, después de modificadas las disposiciones del Código General del Proceso el despacho me concede por segunda vez la sustentación del recurso, sin percatarse que la SUSTENTACIÓN ESCRITA se encuentra incorporada en el expediente'*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según se colige de la lectura del artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en dicha norma; sin embargo, ha establecido nuestro más Alto Tribunal Constitucional, también como causal de nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, precisando que ésta tiene un carácter estrictamente procesal e inmiscuye todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial al derecho de defensa y contradicción.

En el sub examine, advierte la Sala unitaria que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no guardan similitud con alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 mencionado, y tampoco corresponde al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política; por tal razón, conforme al inciso final del artículo 135 ibídem, se impone rechazar de plano la solicitud deprecada.

No obstante lo anterior, se impone precisar que, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, en particular dispuso su utilización *'para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares (...)* ***Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio***"; a su vez, el artículo 9º ejúsdem, señala lo concerniente a la notificación por estado y traslados.

En el sub examine, mediante auto del 8 de junio de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustentaran el recurso de apelación, decisión que no aparece enlistada en el artículo 290 del C.G.P., como

de aquellas que deben notificarse personalmente; por tanto, es procedente hacerlo por Estado (art. 295 ejúsdem); como en efecto se hizo, el día 9 de junio, anexándose la providencia; además dicha actuación se registró en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI, con lo cual se garantizaba a las partes conocer en tiempo real que se había proferido un auto de “*CORRE TRASLADO AL APALENTE POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS*”; sin que normatividad alguna, imponga remitir copia de la mentada providencia a los correos electrónicos de las partes, pues para ello, se habilitó en la página de la Rama Judicial un micro sitio donde las partes pueden consultar los estados con las respectivas providencias, fijaciones en lista, traslado; el cual empezó a funcionar desde el **5 de mayo de 2020**¹.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el incidentante afirmó que solo hasta el 1º de julio de 2020 pudo ubicar que se profirieron varias decisiones en el mes de junio, lo que riñe con los registros oficiales del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, que en tiempo real publicó cada una de las decisiones vinculadas a este proceso, entonces, no se entiende cuál fue la razón por la que el profesional del derecho no revisó tal aplicativo, cuando desde antes de la pandemia ha sido utilizado con el propósito de dar publicidad (diferente a notificar) a las actuaciones surgidas durante el trámite procesal, y mucho menos que diga de forma generalizada y sin ningún rigor probatorio, sobre una ‘*falta de condiciones técnicas y de información*’; pues solamente se reportó una falla durante el día 26 de junio, data en la que no pudo ser cargado el Estado.

En este orden, fácil se advierte que el derecho de contradicción y defensa, no se encuentran quebrantados, pues las decisiones del despacho fueron notificadas en la forma prevista en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, que integró los medios tecnológicos; esto es, publicándolos en la página web de la Rama Judicial, canal oficial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; entonces, si no tuvo acceso a dichas providencias, como asevera, fue

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

por su falta de diligencia en la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI equivalente funcional de los Estados electrónicos, donde se registran las actuaciones que lo involucren a cada radicado (número de proceso).

En lo que hace relación, con que la providencia que le corrió traslado para sustentar el recurso de apelación, lo que en su sentir *'pareciera que, después de modificadas las disposiciones del Código General del Proceso el Despacho me concede por segunda vez la sustentación del recurso?*, baste señalar que la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, consideró que la **falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia**, caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los incisos segundo y tercero del numeral 3º del artículo 322 y el 327 del Código General del Proceso; así lo imponen; secuela que recoge, ahora el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es menester precisar que el referido Decreto, prevé la sustentación del recurso de alzada de forma escrita únicamente para los eventos en que no se decreten pruebas de oficio o a petición de parte; es decir, la esencia del recurso de apelación no se modificó, continuó teniendo la tres etapas; a saber **(i) interposición; (ii) formulación de reparos concretos ante el a quo; y (iii) la sustentación ante el superior, escrita o en audiencia**, según corresponda.

Bajo este contexto, no le asiste razón al incidentante, pues el 8 de junio de 2020, con posterioridad a la expedición del Decreto 806 del mismo mes y año se le corrió traslado por cinco (5) días a los recurrentes para que sustentaran, decisión que se notificó en la forma prevista en el artículo 294 del Código General del Proceso; oportunidad que dejó pasar en silencio el apoderado de la Gloria Marlene Medina.; a más que frente a dicha decisión no solicitó aclaración de esa providencia, ni formuló recurso de reposición; por ende, pasado el lapso

otorgado se declaró desierto el recurso de apelación, consecuencia prevista para tal omisión.

En suma, se negará la nulidad deprecada de forma principal y subsidiaria, la primera por improcedente dado que recae sobre actuaciones y no decisiones judiciales, y la segunda por no encontrarse fundada en las causales del artículo 133 del C.G.P., ni en el artículo 29 de la Constitución Política.

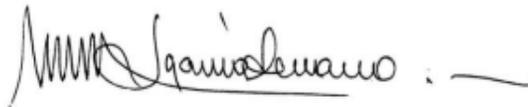
En razón de lo expuesto,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las nulidades deprecadas por el extremo actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA es costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310302320170054101

Demandante: Josué Efraín Garagoa

Demandado: José Masías Salamanca González

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de '*10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ*'.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-025-2017-00351-02

Asunto. Verbal

Demandante: León Ramiro Rojas Rueda

Demandado: Construcciones la Gran Fortuna y Cía Ltda., en
Liquidación

Reparto. 12/03/2020

En el curso del proceso se emiten autos y sentencias. Los primeros, salvo excepciones, no resuelven de manera definitiva la controversia, mientras las segundas sí y, por ello, producen efecto de cosa juzgada; así emerge del artículo 303 del C.G.P.

Si los autos resuelven situaciones surgidas en el curso del proceso y conducen a éste al momento de la sentencia, en su mayoría tienen un carácter instrumental, siendo algunos de mero trámite y otros que definen aspectos que no ostentan esa condición, estando todos sujetos a las normas procesales respectivas, las cuales autorizan su control por vía de los recursos y las nulidades. De modo, pues, que si no son censuradas se convierten en ley del proceso y, por contera, producen efectos.



Empero, en el evento en que, no obstante las aludidas medidas correctivas, un proveído altera el orden procesal es viable acudir excepcionalmente a la teoría del antiprocesalismo, acogida por la jurisprudencia patria, según la cual “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”. (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia STC 1639 de 2018, entre otros pronunciamientos).

Pues bien, el auto dictado el día 22 de julio de 2020, a través del cual tuvo por extemporánea la solicitud de pruebas, corresponde al mismo proveído de 16 de junio de 2020, siendo este último suplicado por el extremo demandado y, cuyo traslado fue efectuado –lista electrónica fijada el 29 de julio de 2020-, yerro que sobresalta el trámite procesal.

Siendo ello así, se declarará sin valor y efecto el auto de 22 de julio del año en curso, en el que se tuvo “por EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas”.

Aclárese, que la providencia de esa misma data, por medio de la cual fue ordenado el trámite de la súplica, queda incólume.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor ni efecto el proveído de 22 de julio de 2020, a través del cual se tuvo “por EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas”, por las razones anotadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese inmediatamente el expediente al despacho de la Magistrada en turno

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

para el trámite de la súplica.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-025-2017-00351-02

Asunto. Verbal

Demandante: León Ramiro Rojas Rueda

Demandado: Construcciones la Gran Fortuna y Cía Ltda., en
Liquidación

Reparto. 12/03/2020

En el curso del proceso se emiten autos y sentencias. Los primeros, salvo excepciones, no resuelven de manera definitiva la controversia, mientras las segundas sí y, por ello, producen efecto de cosa juzgada; así emerge del artículo 303 del C.G.P.

Si los autos resuelven situaciones surgidas en el curso del proceso y conducen a éste al momento de la sentencia, en su mayoría tienen un carácter instrumental, siendo algunos de mero trámite y otros que definen aspectos que no ostentan esa condición, estando todos sujetos a las normas procesales respectivas, las cuales autorizan su control por vía de los recursos y las nulidades. De modo, pues, que si no son censuradas se convierten en ley del proceso y, por contera, producen efectos.



Empero, en el evento en que, no obstante las aludidas medidas correctivas, un proveído altera el orden procesal es viable acudir excepcionalmente a la teoría del antiprocesalismo, acogida por la jurisprudencia patria, según la cual “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”. (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia STC 1639 de 2018, entre otros pronunciamientos).

Pues bien, el auto dictado el día 22 de julio de 2020, a través del cual tuvo por extemporánea la solicitud de pruebas, corresponde al mismo proveído de 16 de junio de 2020, siendo este último suplicado por el extremo demandado y, cuyo traslado fue efectuado –lista electrónica fijada el 29 de julio de 2020-, yerro que sobresalta el trámite procesal.

Siendo ello así, se declarará sin valor y efecto el auto de 22 de julio del año en curso, en el que se tuvo “por EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas”.

Aclárese, que la providencia de esa misma data, por medio de la cual fue ordenado el trámite de la súplica, queda incólume.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor ni efecto el proveído de 22 de julio de 2020, a través del cual se tuvo “por EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas”, por las razones anotadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese inmediatamente el expediente al despacho de la Magistrada en turno

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

para el trámite de la súplica.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001 3103 026 2014 00456 01
Demandante: Diorescar Ltda
Demandado: Biomax Biocombustible S.A.

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de *'10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ'*.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310303820110060501
Demandante: Marino Gutiérrez Isaza
Demandado: Banco Popular

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de *'10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ'*.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310302820170015701

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

Demandado: Asesores Inmopacifico S.A.

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de *'10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ'*.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310302820180012101

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá

Demandado: María del Tránsito Forero Álvarez

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de *'10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ'*.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001 3103 031 2015 01231 02

Demandante: María Nelly Guerrero Salazar

Demandado: La Previsora S.A. Cía. de Seguros

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de *'10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ'*.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Mirtha Marcela Lagos Aponte y otros
Demandado: Allianz Seguros y otros
Radicación: 110013103035201800071 01
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

-2-



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310303820110060501

Demandante: Importadora Fotomotriz S.A.

Demandado: Transporte Saferbo S.A.

Mediante Acuerdo No. CSJBTA20-83 del pasado 30 de julio, el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la redistribución de *'10 procesos civiles ordinarios de los más antiguos que tenga para fallo en el Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, y se le asignen al Despacho de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ'*.

Por cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, con el fin de que los usuarios puedan realizar el seguimiento respectivo.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO